

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ACTOS Y DILIGENCIAS PROCESALES
QUE PUEDEN INCORPORARSE
COMO PRUEBA AL DEBATE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HUGO LEONEL MARROQUIN CARRERA

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Mayo de 1999



**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
LOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
LOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
LOCAL III:	Lic. William René Méndez
LOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
LOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. César Augusto Morales Morales
Local:	Lic. Dimas Gustavo Bonilla
Secretario:	Lic. José Víctor Taracena Alba

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Héctor Aqueche Juárez
Local:	Lic. Roberto Paz Alvarez
Secretario:	Lic. José Víctor Taracena Alba

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ingeniería, Zona 12
Ave. Central



1277-99

Guatemala, 26 de marzo de 1,999

Licenciado
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 5 ABR. 1999

RECIBIDO

Horas: 14:30
Oficial:

Cordial saludo Licenciado De Mata Vela:

Respetuoso comparezco ante usted para rendir dictamen correspondiente en relación al asesoramiento brindado al Bachiller Hugo Leonel Marroquín Carrera, en el faccionamiento de la tesis titulada "ACTOS Y DILIGENCIAS PROCESALES QUE PUEDEN INCORPORARSE COMO PRUEBA AL DEBATE", Y para el efecto me permito manifestar lo siguiente:

- a) El tópic abordado por el sustentante es tratado con suficiencia y responsabilidad, desde el punto de vista legal y doctrinario.
- b) A juicio del suscrito, la investigación de mérito constituye un aporte a la bibliografía que en materia procesal penal es muy escasa en nuestro medio. En virtud de lo anterior, el presente trabajo debe discutirse en el examen público respectivo, ya que satisface los requisitos exigidos por el reglamento correspondiente.

Atentamente,

LIC. JOSE AMILCAR VELASQUEZ ZARATE
Asesor de Tesis





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Edificio Universitario, Zona 12
Ciudad de Guatemala, Centroamérica

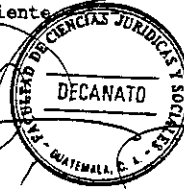
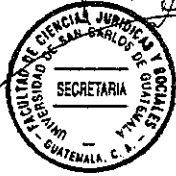


[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, siete de abril de mil
novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. GUILLERMO ROLANDO DIAZ
RIVERA para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis
del bachiller HUGO LEONEL MARROQUIN CARRERA y en su
oportunidad emita el dictamen correspondiente.

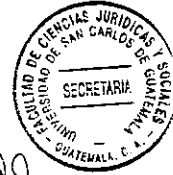
Alhj.



[Large handwritten signature and scribbles]



72
5/99.-



[Handwritten signature]

1780-99

Guatemala, 04 de mayo de 1,999.

SEÑOR DECANO
LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
PRESENTE.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 4 MAYO 1999

RECIBIDO
Horas: 13 Minutos: 20
Oficial: *[Handwritten signature]*

Licenciado de Mata Vela:

Respetuosamente me dirijo a usted y en cumplimiento de lo estipulado en la resolución del siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, donde se me designa como Revisor de Tesis del Bachiller Hugo Leonel Marroquín Carrera, cuyo título es " ACTOS Y DILIGENCIAS PROCESALES QUE PUEDEN INCORPORARSE COMO PRUEBA AL DEBATE", por lo que me pronuncio de la siguiente manera:

1. Como revisor le di las sugerencias e instrucciones que estimé pertinentes al tesante, quien dio cumplimiento a las mismas.
2. Estimo que el trabajo realizado por el bachiller Marroquín Carrera es de sumo interés para el conocimiento de profesores y estudiantes del Derecho penal.
3. Las fuentes bibliográficas consultadas, a mi criterio fueron las indicadas para la realización de la investigación y elaboración del trabajo.
4. En virtud de que se ha cumplido con la ley y reglamentos de nuestra Universidad de San Carlos de Guatemala, referentes a esta clase de trabajos, se sugiere que el contenido de la presente tesis sea conocido en el respectivo Examen Público de Tesis.

Al agradecer su atención, me suscribo de usted, atentamente,

[Handwritten signature: Guillermo Rolando Díaz Rivera]

LIC GUILLERMO ROLANDO DIAZ RIVERA



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Univeritaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



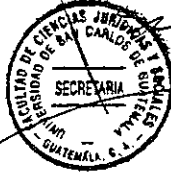
[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, seis de mayo de mil novecientos noventa y
nueve. _____

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis del bachiller HUGO LEONEL MARROQUIN CARRERA
Intitulado "ACTOS Y DILIGENCIAS PROCESALES QUE PUEDEN
INCORPORARSE COMO PRUEBA AL DEBATE". Artículo 22 del
Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.



ALHJ.





ACTO QUE DEDICO

A DIOS

Por su misericordia y por darme su apoyo y sabiduría,
A quién le agradezco por haberme llevado hasta la
Culminación de mis estudios universitarios.

A MI MADRE

Raquel Carrera Morales, por haber hecho el sacrificio de ponerme
A estudiar, y por haber tenido la visión de que yo fuera un profesional.

A MI ABUELITA

Natividad Morales, por sus cuidados, atenciones y oraciones
para que fuera un hombre de bien.

A MIS TIOS

Abel, Romulo y Anabella, por los tiempos felices que
Pase al lado de ellos.

A MI ESPOSA E HIJO

Heidy Magaly y Gerson Leonel, por su comprensión y ayuda,
Y por quienes me he esforzado en terminar mis estudios

A TODOS MIS FAMILIARES

Por el cariño y confianza que siempre me han brindado.

A MIS PASTORES

Edmundo Madrid Morales, Edmundo Guillen,
Galdino Lemus, Rony Madrid, quienes con paciencia y
Comprensión me han guiado y enseñado la palabra
De Dios, la cual ha sido luz en mi vida.

A MIS PADRIMOS

Licenciados Alejandro Muñoz Pivaral, y Oswaldo Samayoa,
Por brindarme sus consejos y haberme animado a continuar
Los estudios.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS

Que me tienen aprecio, a quienes no es preciso nombrar
Porque se saben aludidos

A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVESIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA

En donde adquirí todos mis conocimientos, y a la
Cual espero representar dignamente.



INDICE

ACTOS Y DILIGENCIAS PROCESALES QUE PUEDEN INCORPORARSE COMO PRUEBA AL DEBATE.

PAG.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

ACTOS Y DILIGENCIAS EN MATERIA PROCESAL PENAL.

ACTO.....	1
CARACTERISTICAS.....	2
DEFINICION DE ACTO.....	3
DILIGENCIA.....	3
CARACTERISTICAS.....	4
DEFINICION.....	4
ANALISIS COMPARATIVO.....	4
DIFERENCIAS.....	5
SIMILITUDES.....	5

CAPITULO II

DILIGENCIAS DE PRUEBA ANTICIPADA.

PRINCIPIO HISTORICO.....	7
CARACTERISTICAS.....	9
DILIGENCIA JUDICIAL.....	9
EMINENTEMENTE FORMAL.....	9
LA PRESENCIA DE TODOS LOS SUJETOS.....	10
EXCEPCIONAL.....	11
NECESARIA.....	11
DEFINITIVA.....	11
DISCRECIONAL.....	11
DEFINICION.....	11
INCLUSION DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.....	12
¿CUÁNDO DEBE PRACTICARSE ESTA DILIGENCIA?.....	13
¿CÓMO SE DEBE PRACTICAR?.....	13
PARA QUE DEBE PRACTICARSE?.....	13
EN QUE FORMA DEBE PRACTICARSE?.....	14
EN QUE FASE DEL PROCESO DEBE PRACTICARSE.....	14
PRUEBA ANTICIPADA Y PRUEBA PRECONSTITUIDA.....	15
CRITERIO DE NUESTRO CODIGO PROCESAL PENAL.....	15

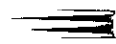
CAPITULO III
ACTOS Y DILIGENCIAS COMO MEDIOS DE INVESTIGACION.

ACTOS Y DILIGENCIAS QUE NO CONSTITUYEN MEDIOS DE INVESTIGACION.....	17
LA APREHENSION COMO ACTO PROCESAL.....	20
DEFINICION DE APREHENSION.....	21
LA POLICIA COMO ORGANO ENCARGADO DE ESTE ACTO.....	21
NORMAS TECNICAS.....	21
USO DE LA FUERZA.....	22
MOTIVOS PARA LA APREHENSION.....	22
NORMAS JURIDICAS PARA LA APREHENSION.....	23
LA CONSTITUCION POLITICA DE GUATEMALA.....	23
NOTIFICACION DE LA CAUSA.....	23
PLAZO PARA INFORMAR A LA AUTORIDAD.....	24
PROHIBICION A TRATOS INHUMANOS.....	24
EL PROCESAMIENTO DE LA ESCENA DEL CRIMEN COMO ACTO PROCESAL.....	25
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ESTA SERIE DE ACTOS.....	26
LOS PATRULLEROS.....	26
LOS PERITOS.....	27
QUE SE DEBE BUSCAR EN LA ESCENA DEL CRIMEN.....	27
DEFINICION.....	28
ASPECTOS IMPORTANTES.....	28
DILIGENCIA PROCESAL DE DECLARACION DEL IMPUTADO.....	28



DEFINICIONES.....	29
REGULACION EN EL CODIGO PROCESAL PENAL.....	29
DECLARACION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.....	30
DECLARACION EN EL DEBATE.....	31
CONFESION EN LA DECLARACION.....	32
REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.....	33
ACTO O DILIGENCIA PROCESAL DE INSPECCION, RECONOCIMIENTO Y REGISTRO.....	33
OBJETO DE LA INSPECCION, RECONOCIMIENTO Y REGISTRO.....	34
CLASES.....	34
INSPECCION.....	35
DEFINICION.....	35
EXCEPCIONES A LA ORDEN DE ALLANAMIENTO.....	36
REGISTRO.....	37
CADAVERES.....	37
VEHICULOS.....	38
QUE PUEDE BUSCARSE EN UN VEHICULO?.....	39
CORRESPONDENCIA.....	40
RECONOCIMIENTO DE PERSONAS.....	41
RECONOCIMIENTO CORPORAL.....	41
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS.....	42
ENTREVISTA COMO MEDIO DE INVESTIGACION.....	44
DEFINICION.....	45
PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD A INFORMAR SOBRE UN HECHO	

DELICTIVO.....	45
EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD.....	47
CLASES DE ENTREVISTA.....	48
CLASIFICACION POR EL LUGAR.....	49
CLASIFICACION SEGUN LA PARTE QUE LA PROPUSO.....	50
LAS PERICIAS COMO MEDIO DE INVESTIGACION.....	50
DEFINICION.....	51
CALIDAD DE QUIEN PRACTICA LA PERICIA.....	51
OFICIALIDAD DE LA PERICIA.....	52
ETAPAS DE LA PERICIA.....	52
NOTA FINAL.....	53



CAPITULO IV.
ANALISIS DE LA FORMA DE INCORPORAR LOS ACTOS Y DILIGENCIAS
AL DEBATE.

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA.....	57
PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA.....	57
PRINCIPIO DE INADMISIBILIDAD POR RAZON DE OBJETO Y UTILIDAD.....	58
PRINCIPIO DE INADMISIBILIDAD POR IRRESPECTO A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES PROTEGIDAS EN LA CONSTITUCION.....	58
PRINCIPIO DE ANALOGIA EN LA PRACTICA DE LOS ACTOS Y DILIGENCIAS NO REGULADOS EXPRESAMENTE.....	59
PRINCIPIO DE NOTORIEDAD.....	60
PRINCIPIO DEL RESPETO A LOS PROCEDIMIENTOS DE INCORPORACION.....	60
PRINCIPIO DE INCORPORACION DE PRUEBA DE OFICIO.....	60
MOMENTO PROCESAL EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO.....	61
APLICACION EN LA ETAPA PRELIMINAR.....	62
MEDIOS DE PRUEBA.....	63
DECLARACION TESTIMONIAL.....	63
DEFINICION DE TESTIGO.....	64
ACTOS Y DILIGENCIAS QUE SE PUEDEN INCORPORAR POR MEDIO DE DECLARACION DE TESTIGOS.....	64
HECHOS.....	64
ACTOS.....	65

MEDIOS DE INVESTIGACION QUE PUEDEN INCORPORARSE

POR ESTE MEDIO PROBATORIO.....	66
CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES Y POSTERIORES A LA COMISION DEL HECHO DELICTIVO.....	66
DECLARACION E INFORMES DE PERITOS.....	67
PERITAJE DENTRO DEL DEBATE.....	67
DECLARACION ESPONTANEA DEL PERITO.....	68
LEGITIMACION DE LOS PERITOS.....	69
DEFINICION DE PERITO.....	70
DOCUMENTOS COMO MEDIO DE PRUEBA.....	70
DEFINICION DE DOCUMENTO.....	70
FORMA DE INCORPORAR LOS DOCUMENTOS.....	71
OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS.....	73
ANALISIS DEL TRIBUNAL SOBRE LA PRUEBA OFRECIDA.....	74

CAPITULO V

**ACTOS Y DILIGENCIAS INCORPORADAS COMO PRUEBA AL DEBATE, FRENTE A
LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACION, PUBLICIDAD, ORALIDAD, CONTRADICCION
DEFENSA Y SANA CRITICA**

PRINCIPIO DE INMEDIACION.....	75
PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.....	76
PRINCIPIO DE ORALIDAD.....	76
PRINCIPIOS DE CONTRADICCION Y DEFENSA.....	77
ORIENTACION EN LA PRACTICA DE MEDIOS DE INVESTIGACION.....	78
RENDICION Y VALORACION DE LOS ACTOS Y DILIGENCIAS INCORPORADOS AL DEBATE.....	79
LA CONTRADICCION Y LOS DOCUMENTOS.....	79
MOMENTO DE LA VALORACION DE LOS ACTOS Y DILIGENCIAS.....	80
PRINCIPIO DE SANA CRITICA RAZONADA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA.....	80
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	87
AGREGADOS.....	89
BIBLIOGRAFIA.....	115

INTRODUCCION.

Durante el tiempo que tengo de desempeñar el cargo de auxiliar fiscal del Ministerio público, he podido ser un testigo más del cambio del sistema de justicia penal en Guatemala, y habiendo conocido el anterior sistema de corte inquisitivo, el cual estude en las aulas de la universidad de San Carlos de Guatemala, he podido comprobar que aunque a simple vista en nuevo Código Procesal Penal es una ley más como las otras, o más específicamente como el anterior Código, este tiene la especialidad de que no es posible su correcta aplicación sin tener estudios tanto doctrinarios como históricos, que nos ayuden a entender sus instituciones y principios, por esa razón, sentí la motivación de escribir este trabajo para plasmar parte de mi experiencia adquirida en el proceso de consolidación del sistema, pensando en que podría ayudar en forma modesta a quienes empiezan sus estudios en la carrera de Abogacía y Notariado en la facultad de derecho, o a aquellos que quieren ampliar sus conocimientos sobre los temas objeto de este estudio, cuyo desconocimiento podría originar una mala interpretación del proceso, y un mal manejo de casos concretos, el presente trabajo contiene cinco capítulos, en el primero se analiza la diferenciación técnica entre Acto Procesal y Diligencia Procesal, el segundo dedicado a estudiar la diligencia de Prueba Anticipada, en virtud de su carácter excepcional, en el tercero se estudian los actos y diligencias que constituyen los medios de investigación más importantes, en el cuarto se estudian la forma de incorporar los medios de investigación, o sea el momento en el cual estos se transforman en medios de prueba, y el quinto un análisis de los principios que rigen el debate y la importancia de conocerlos para entender nuestro sistema de justicia. Espero sinceramente que aunque en forma mínima esta tesis coadyuve a enriquecer el conocimiento de quien la estudie.



CAPITULO I

ACTOS Y DILIGENCIAS EN MATERIA PROCESAL PENAL.

Para entrar a desarrollar este trabajo que persigue la comprobación de la hipótesis planteada es necesario que antes se definan con exactitud cada uno de los componentes del tema tanto etimológicamente como en forma técnica, para que se sepa cual es el sentido en que se deben comprender a manera que se mencionen en cada uno de los capítulos siguientes, por lo cual lo primero que necesitamos definir es, que si un acto es sinónimo de diligencia dentro del proceso penal ya que se tiende a utilizar esta terminología como dando a entender que se trata de lo mismo, pero en realidad como se establecerá en esta tesis, aunque guardan estrecha relación existen algunas diferencias entre ambos, las cuales no son apreciables si no se ha profundizado en conocer sus características, ya que la mejor forma de definir un concepto es descomponerlo en sus elementos característicos, lo cual permitirá el encausamiento del trabajo hacia los objetivos que se han fijado como meta de la presente obra, por lo cual se procedo a definirlos a continuación.

ACTO

Si analizamos la etimología de este concepto que proviene del latín Actus que significa acción o hecho, encontramos que en primer lugar guarda estrecha relación con la conducta, es decir es una manifestación de la conducta humana, que crea, modifica, extingue, agiliza, y se podría utilizar aún más verbos, pero lo importante estriba en que es necesariamente producto de la voluntad consciente y creadora del hombre. En materia jurídica, el jurista Eduardo Couture ¹ lo define así, "es el hecho humano, voluntario, lícito, al cual el ordenamiento positivo atribuye el efecto de crear, modificar o extinguir derechos," para

¹ Pág. 31 Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Manual Editorial Heliasa.

Capitant ² “es toda manifestación de una o más voluntades que tenga por finalidad producir un efecto de derecho,” el Doctor Manuel Ossorio ³ lo define como “actuaciones voluntarias lícitas que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos,” y en materia procesal define el mismo autor que “son aquellos producidos dentro del procedimiento, en la tramitación, por los órganos jurisdiccionales las partes o terceros y que crean, modifican o extinguen derechos de orden procesal.” De todas las definiciones podemos converger en los siguientes elementos característicos:

- 1.. LA VOLUNTAD HUMANA, como elemento sine qua non.
- 2.. PRETENDEN LA CORRECTA APLICACION DE LA JUSTICIA.
- 3..DEBE ESTAR LIGADO AL PROCESO.
- 3..SON PRACTICABLES POR INSTANCIA DE TODOS LOS SUJETOS PROCESALES, según sea el caso o la intención.
- 4.. DEBEN SER LICITOS, estar acordes a la ley.
- 5..SON VARIABLES, están condicionados a la pretensión del sujeto procesal, dependiendo de sus intereses y de las formas particulares, reglamentadas solo en forma discrecional por la ley, dejando parámetros para las facultades creativas de la persona.

Como ejemplos de actos procesales entonces podríamos hablar de los siguientes, un peritaje solicitado para que sirva como medio de investigación o medio de prueba, el cual la ley fija algunas directrices, según lo contenido en el artículo 234 del Código Procesal Penal “el dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las

² Pág. 31 Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Manuel Editorial Heliasa

³ Pág. 31 Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Manuel Editorial Heliasa

conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial, de manera clara y precisa, Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones” como Se puede apreciar la ley deja margen para la facultad creadora del perito, contemplando inclusive la existencia de diversidad de opiniones como resultado de la participación de más de uno, en igual forma la evacuación de una audiencia o alegato escrito, la ley fija directrices pero deja abierto el margen para la habilidad y conocimientos personales del abogado, como lo establece el artículo 407 del Código Procesal Penal “La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda...”. También la aplicación de la sana crítica por parte de los juzgadores, al apreciar una prueba, en donde se utilizan conocimientos personales de lógica jurídica, y de psicología para valorarla, como lo estipula el artículo 385 del Código Procesal Penal “ para la deliberación y votación el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos”, en resumen podemos definir el acto procesal de la siguiente manera:

ACTO PROCESAL, es aquella actuación que puede ser practicada por los sujetos procesales, al que la ley fija únicamente parámetros, para dejar paso a las facultades creadoras y de conocimiento personal, cuya finalidad es la correcta aplicación de la justicia en pro de los intereses por lo cuales se litigue.

DILIGENCIA:

Proviene del latín Diligencia que significa actividad de ejecutar una cosa, el tratadista Manuel Ossorio ⁴ la define como “cuidado, celo, solicitud, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa en el desempeño de una función.” También como “una actuación del secretario judicial en el enjuiciamiento o en el proceso.” Y Diligencia procesal propiamente dicha como “la actividad desplegada por el Juez o sus auxiliares y las partes o sus

⁴ Pág. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Ossorio. Editorial Heliasta.

representantes dentro de un determinado proceso judicial.” Ante estas definiciones, pueden establecerse como características de las diligencias procesales las siguientes:

- 1..SON PRODUCTO DE LA VOLUNTAD DEL TITULAR DEL ORGANO JURISDICCIONAL aunque los sujetos procesales pueden solicitar que se practiquen.
- 2..SON DELEGABLES, excepcionalmente el Juez puede delegar al Fiscal del Ministerio Público o a otro Juez.
- 3..SON FORMALES, están íntimamente ligados a la ritualidad, pueden perder su valor si no se cumplen las formalidades, causando trastornos al proceso.
- 4..TIENEN POR OBJETO COMPROBAR LA TEORIA DEL CASO.
- 5..DENTRO DE UNA DILIGENCIA PUEDEN ESTAR INMERSOS VARIOS ACTOS PROCESALES.

Como ejemplo de una diligencia dentro de nuestro ordenamiento procesal se contempla la de Reconocimiento en Fila de Personas con carácter de Prueba Anticipada, contenida en los artículos 246 al 248 del decreto 51-92 en donde se establecen las formalidades, los que intervendrán, si se infringiere una de las formalidades o uno de los actores no cumpliera con la misma, podría anularse y no ser admitida a un debate, tema que agotaremos detalladamente en otro capítulo.

Luego de lo anterior anotado se puede integrar la definición siguiente:

DILIGENCIA PROCESAL, es una actividad formal contemplada con anterioridad en la ley, realizada por los sujetos procesales, y dirigida por el juez, y que tiene por objeto la comprobación de la teoría del caso.

ANALISIS COMPARATIVO:

Contando con ambas definiciones podemos establecer algunas diferencias y similitudes para apuntalar la interpretación que deben dársele tanto en este trabajo como en la práctica

procesal, ya que como se dijo al principio se suele hablar de diligencia procesal, aun cuando se trate de un acto procesal:

DIFERENCIAS:

- 1) Un acto no esta íntimamente ligado a la ritualidad, aunque si tiene parámetros legales, por el contrario La diligencia es eminentemente formal.
- 2) Un acto procesal subsiste por una sola voluntad, una diligencia procesal depende de varias voluntades.
- 3) un acto, es un medio de investigación, que al terminar la fase preliminar puede ser utilizada como medio de prueba, y una diligencia procesal es ya una inminente prueba para el debate desde que se practica.

SIMILITUDES:

- 1) Ambas dependen de la actividad humana.
- 2) Ambas están contempladas en la ley.
- 3) Ambas tienen relación con el proceso.

Estando sentadas las bases y ampliamente definidos los anteriores conceptos que forman parte del tema del presente trabajo, es posible dar un paso más hacia la comprobación de la hipótesis en el capítulo siguiente, que se refiere a las diligencias de Prueba Anticipada.



CAPITULO II

DILIGENCIAS DE PRUEBA ANTICIPADA.

Partiendo de la premisa de que técnicamente existe diferencia entre diligencia procesal y acto procesal, en este trabajo me referiré usando la palabra diligencia a la Institución que entramos a estudiar, ya que considero es la apropiada para elaborar su definición, pero, antes también es necesario que se conozca lo relativo a su principio histórico dentro de nuestro ordenamiento procesal tratando de que se entienda cual es el motivo del legislador al incluirla en el texto legal, cual es su razón de ser, y cual su finalidad para que desde esa perspectiva se pueda entender por parte de los operadores de justicia, ¿ cuando ?, ¿ como ?, ¿ para qué ? y, ¿ en que forma?, debe practicarse o solicitar se practique según la posición del sujeto procesal, por lo cual iniciamos su análisis de la siguiente manera.

PRINCIPIO HISTORICO.

Lo primero que se debe comprender es una diferencia que por supuesto sabemos no es la única, entre el Sistema Procesal Penal Inquisitivo y el Sistema Procesal de corte Acusatorio que actualmente tiene vigencia en nuestro país, consistiendo ésta en el objeto de importancia o sea lo más relevante y que en última instancia determinará la base sobre la cual el juzgador emitirá su fallo condenando o absolviendo al imputado, en primer lugar como expone en clase magistral el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, "en el sistema inquisitivo lo mas importante era el expediente" o sea lo que se entraba a juzgar era un expediente y no un hecho, quedando este en un segundo plano, pues el juzgador emitía la sentencia en base a las constancias procesales que se practicaban por el juez de instrucción, siendo en éste donde se plasmaban de manera escrita las pruebas, cuya forma, validez y orientación, dependía de quien tramitaba el expediente, incidiendo de manera subjetiva en la decisión de los juzgadores, inclusive logrando que la mayoría de casos nunca llegaran al escritorio de un Juez de Sentencia, por el contrario con la transformación que sufrió en mil novecientos noventa y cuatro el sistema

procesal penal Pasando a uno de corte Acusatorio lo más importante viene a ser no un expediente frío y sin dinámica humana, sino un Juicio, cuyos principios de oralidad porque los sujetos procesales se expresan de viva voz, de publicidad porque el pueblo puede presenciar la actuación de los funcionarios, de inmediación porque los Jueces están presentes para apreciar la prueba, de contradicción porque las partes pueden cuestionar y contradecir las pruebas, y de concentración porque primordialmente en una sola audiencia se aprecia todo la prueba, por lo cual todo el proceso está orientado hacia un debate oral, y es en este donde se aprecian las pruebas, ante lo cual los legisladores se encontraron con el siguiente inconveniente, ¿cómo hacer con aquellos actos u órganos de prueba que por alguna eventualidad no puedan llegar al debate?, surgiendo de esta manera la necesidad de crear una institución que regule la forma en que dichos órganos de prueba deben ser incorporados al proceso, sin que los mismos puedan ser redargüidos dentro del debate, dicha diligencia debería practicarse guardando consonancia con los principios del debate, y la misma debería tener carácter excepcional, dejando a discreción del órgano contralor su procedencia según el caso concreto, siendo así como surge la Diligencia de Prueba Anticipada. Como expone Julio Maier ⁵“ le está prohibido al Ministerio Público, que practique ciertos actos que puedan tener valor para el debate y, como consecuencia, sean idóneos para fundar la sentencia. Debe solicitarlos al juez de instrucción quien los llevará a cabo de acuerdo con las formas de su propio proceder, bajo amenaza de su nulidad si no se respetan, la misma sanción se impone si el Ministerio Público los practica por si mismo”. Esta diligencia no tiene inicio por si sola, sino como parte del sistema acusatorio, que principio a consolidarse en el año de 1789 con la Revolución Francesa, con la dignificación del hombre y sus derechos mínimos, adoptando varios países europeos legislaciones tendiente a proteger estos derechos por medio del sistema acusatorio, tal es el caso de

⁵ pag. 112, 113 “La Investigación Penal Preparatoria del Ministerio Público” Julio B.J. Maier Ediciones Lerner Cordoba B.A.

pag. 112, 113 "La Investigación Penal Preparatoria del Ministerio Público" Julio B.J. Maier Ediciones Lerner Cordoba B.A.

Alemania que posee una legislación procesal penal muy similar a la nuestra, dicho sistema introducido a la República de Argentina y recientemente en Guatemala como parte de la nueva política criminal, dejando en el pasado al sistema inquisitivo que tanto daño causó a la sociedad guatemalteca.

Considerando estos antecedentes es propio pasar a definir esta institución, tomando todos sus elementos característicos.

ELEMENTOS CARACTERISTICOS DE LA DILIGENCIA DE PRUEBA ANTICIPADA:

Como ya se ha dicho la mejor forma de elaborar una definición propia es encontrando todos los elementos que caracterizan a un concepto, para lo cual se consideran los siguientes:

DILIGENCIA JUDICIAL

Porque su conformación jurídica encaja dentro de los supuestos estudiados en el capítulo anterior como diligencia.

EMINENTEMENTE FORMAL:

La formalidad es la base del éxito de esta diligencia pues al faltar alguno de sus elementos rituales, podría originar que no surtiera los efectos probatorios esperados faltando a su finalidad de probar hechos, o bien al ser protestada aún cuando se le diera valor como prueba en el debate sería motivo de anulación formal objeto de Apelación Especial, Julio Maier expone⁶ "El tribunal cognoscente solo puede valorar para fundar su sentencia la

⁶ Pag. 114 "La Investigación Penal Preparatoria del Ministerio Público" Julio B.J. Maier Ediciones Lerner Cordoba B.A.

totalidad del material probatorio válidamente incorporado al debate, le es imposible entonces, a todos los sujetos procesales, acudir a elementos de convicción extraños al debate para fundar sus conclusiones, aunque ellos se hayan producido en otra etapa del procedimiento. Sin embargo, es posible la incorporación por su lectura de ciertos actos instructorios al debate siempre que se hayan cumplido de acuerdo con las formas previstas por la ley". Por lo cual lo primero que hace el Juez contralor es cuidar del cumplimiento de todos los aspectos formales, como por ejemplo que se haya notificado a todas las partes y que las mismas estén presentes con sus abogados, especialmente el imputado, es de tanta importancia la defensa técnica en esta diligencia que aún cuando no se conociera quien pudiera ser el imputado el Juez contralor debe solicitar la presencia inmediata de un defensor público, para plena validez de la misma.

LA PRESENCIA DE TODOS LOS SUJETOS PROCESALES A QUIENES SE LES HUBIERE DADO INTERVENCION:

Haciendo acopio de lo anterior es claro que elementalmente deben comparecer a esta diligencia todos los sujetos, Ministerio Público, juez, querellante, imputado y su defensor, este último primordialmente por el principio de que todo imputado debe contar con un defensor técnico. Al inicio de la vigencia del actual Código Procesal Penal por desconocimiento se practicaron en algunos casos diligencias de Prueba anticipada sin la presencia de defensores técnicos, y las mismas fueron incorporadas por lectura a debates, sin embargo como lo explicaré en las conclusiones este criterio es razonable y justo desde el punto de vista de la víctima o agraviado, que se encuentra en la sala de debates esperando que se haga justicia, en su concepción particular de la misma, es decir que se dicte una sentencia condenatoria, y se sancione al acusado, pero considerándolo desde un criterio objetivo, también violenta los principios del debido proceso, y defensa del imputado, incurriendo en error de fondo.

ES DE CARACTER EXCEPCIONAL:

Esta diligencia no puede utilizarse por cualquier motivo, ya que es una diligencia excepcional, pues se recibirá una prueba que tendrá validez legal en el debate público, por lo que el juez debe ejercer control sobre la práctica de las mismas, pues el abuso podría Desnaturalizar el proceso, por ende siendo cada caso distinto por tratarse de actuaciones humanas que no pueden ser idénticas o uniformes, la ley deja al Juez una facultad discrecional de decisión dependiendo del hecho en particular, sin que éste pueda salirse de los parámetros generales que la misma fija.

ES NECESARIA:

Porque para su realización debe ser inminente su necesidad y que de no practicarse pueda dejar fuera de la sala de debates un acto o un medio de prueba útil e irreproducible, por lo cual si del estudio resulta necesaria la misma se debe practicar.

ES DEFINITIVA:

Porque una vez practicada sus efectos son definitivos y pueden ser apreciados como tales al dictar una sentencia.

DISCRECIONAL:

porque su práctica depende del criterio del juez contralor.

Luego de lo expuesto a mi criterio puede definirse de la siguiente manera:

DEFINICION.

Es una diligencia procesal de carácter excepcional, practicada previamente al debate con la participación de todas las partes, y que tiene por objeto perpetuar actos u órganos de prueba, con carácter definitivo, que por motivos insuperables no podrían reproducirse en el debate.

INCLUSION DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL.

Esta diligencia se encuentra enmarcada en los siguientes artículos, los cuales textualmente establecen:

Artículo 317 Actos jurisdiccionales; anticipo de prueba. “Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente.

Si por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas.

En ningún caso, el juez permitirá que se utilice este medio para formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio”.

ARTICULO 318.-Urgencia. “Cuando se ignore quien ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos en el artículo anterior sea de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y éste practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas en el artículo anterior, designando un defensor de oficio para que controle el acto.”

Para una correcta exégesis de esta diligencia responderemos las preguntas planteadas al inicio de este capítulo.

CUANDO SE DEBE PRACTICAR ESTA DILIGENCIA?

De conformidad con el artículo 317 esta se practicará cuando concurran los siguientes supuestos:

- 1.. SEA NECESARIA, es decir que no puede ser objeto de arbitrariedad de las partes, ya que de lo contrario se estaría desvirtuando la finalidad del proceso penal, contraviniendo los principio de contradicción y oralidad.
- 2.. SE TENGA LA PRESUNCION DE QUE LOS ACTOS NO PODRAN REPRODUCIRSE EN EL DEBATE, es necesario que el solicitante compruebe al juez que existe peligro de pérdida de medios probatorios, o que los mismos ya no podrán ser reproducidos en el debate.
- 3.. EXISTA OBSTACULO DIFICIL DE SUPERAR, o sea que debe de existir una causa infranqueable que la justifique, y que no exista otra forma de preservar evidencia o asegurar su producción en el debate.
- 4.. CUANDO SEA URGENTE, como lo establece el artículo 318 puede darse el caso de que la diligencia sea calificada como urgente por las partes, en virtud de la posible pérdida de evidencia importante.

COMO SE DEBE PRACTICAR?

El último párrafo del artículo 317 establece que para la práctica de la diligencia el juez deberá citar a todas las partes, y debe cuidar que no se afecten las facultades que les son inherentes, es decir que tengan la oportunidad de asistir para contradecir los puntos litigiosos y tengan oportunidad de defenderse.

PARA QUE DEBE PRACTICARSE?

El motivo primordial para la practica de esta diligencia es perpetuar los hechos que servirán de prueba en el debate, dándoles certeza, validez y para evitar la pérdida de evidencia que lleve al esclarecimiento de la verdad histórica dentro del proceso.

EN QUE FORMA DEBE PRACTICARSE?

LA forma es importante en esta diligencia, ya que la falta de un requisito podría convertir en ineficaz la diligencia, en este sentido se debe tomar en cuenta que tendrán las partes todas las facultades previstas para su intervención en el debate es decir deben observarse los principios imperantes en el mismo, como lo son la inmediación, la oralidad, la publicidad, la concentración y primordialmente la contradicción y defensa. Y además dicha diligencia debe quedar contenida en un documento judicial firmado por todas las partes, ya que éste será incorporado por su lectura al debate que en un futuro se desarrollará.

EN QUE FASE DEL PROCESO SE PUEDE PRACTICAR?

Dado a su naturaleza es dable pensar que se puede practicar únicamente en la fase de investigación, ya que es la primera fase en donde se recolecta la evidencia y medios de investigación para preparar el juicio, y la misma se encuentra regulada dentro del capítulo IV libro segundo del Código Procesal Penal donde se establece todo lo relacionado al procedimiento preparatorio, sin embargo de conformidad con el artículo 348 del Código Procesal penal se infiere que en la fase intermedia es factible la práctica de esta diligencia, teniendo los mismos objetivos, con la modalidad de que será realizada por el tribunal de sentencia y no por el juez de primera instancia como en la fase preparatoria, lo que podría considerarse como un preámbulo del debate, ya que es el mismo tribunal quien apreciará la prueba producida en la diligencia, incluso según el contenido de la norma, el tribunal podrá practicarla con el fin de adelantar algunas operaciones periciales, lo cual no contradice lo establecido por los artículos 317 y 318 en cuanto a los motivos para practicar la prueba anticipada, pues podría decirse que es más bien un anticipo del debate. La forma de solicitarla y el momento de su practica se analizará en uno de los capítulos siguientes.

PRUEBA ANTICIPADA Y PRUEBA PRECONSTITUIDA DE CARACTER CONTRACTUAL.

Existe un medio probatorio que en cierta manera tiene alguna similitud con la prueba anticipada, siendo esta la llamada prueba preconstituida, la cual esta contenida en un instrumento público, autorizado por un Notario, teoría que fue fundada según afirma el jurista Guatemalteco Nery Muñoz, por ⁷ FERNANDEZ CASADO, en 1895 la cual es aceptada en países donde se tiene un sistema de notariado latino, incluyendo el nuestro, la cual consiste en dar valor probatorio a un instrumento público en el que se han perpetuado declaraciones de voluntad y contratos, en virtud de que da fe un profesional facultado por el estado, por lo cual en un futuro este instrumento que está en poder del Notario puede ser utilizado para hacer valer los derechos que incorpora.

CRITERIO DE NUESTRO CODIGO PROCESAL PENAL.

A diferencia del Código Procesal Civil, nuestro Código Procesal Penal no estipula nada relacionado con la prueba preconstituida, únicamente deberemos entender que se trata de documentos incorporados por su lectura, que no necesitan ser ratificados por el Notario en virtud de la fe pública que ostenta, por lo cual salvo que se compruebe que adolecen de vicios formales o de fondo, son considerados como prueba, en cuanto a su contenido, lo cual obedece a la generalidad de las normas del derecho Notarial que lo sustentan, y que lógicamente prueban hechos anteriores, inclusive antes de la comisión del ilícito que originó el proceso penal, al contrario de la Diligencia de Prueba Anticipada, que se practica con ocasión de un proceso ya iniciado.

⁷ Pág. 108 Introducción al Estudio del Derecho Notarial" Nery Roberto Muñoz edición propia



CAPITULO III

ACTOS Y DILIGENCIAS COMO MEDIOS PROBATORIOS.

El sistema Acusatorio para alcanzar sus fines o sea la averiguación de la verdad histórica de los hechos constitutivos de delitos, se encuentra dividido en cinco fases, la primera denominada de varias formas entre ellas, fase de investigación, fase preliminar, y procedimiento preparatorio, la segunda fase intermedia o fase de depuración, la tercera llamada debate público o juicio plenario, la cuarta fase de impugnaciones y la fase de ejecución. dentro de las primeras dos, los actos y diligencias que servirán como medios probatorios, reciben de manera general nombres diferentes, ya que en tanto un acto o diligencia no se incorpore y se rinda en un debate, constituye "un medio de investigación" debido a que no puede hablarse de pruebas existentes en contra de una persona sindicada, sin que previamente haya sido llevado a juicio, en donde podrá contradecirlas y desvanecerlas con otras que presente en su favor, lo anterior obedece a que la filosofía del nuestro ordenamiento procesal penal es garantista, es decir en su desarrollo siempre es de vital importancia el respeto a los principios constitucionales y los contenidos en tratados internacionales relativos a derechos humanos, también debemos distinguir que no todos los actos y diligencias constituyen medios de investigación, aún cuando estén dentro del proceso, como por ejemplo:

... La prevención policial que solo sirve de punto de partida o de hipótesis para desarrollar el proceso, o bien la presentación de una querrela que tiene los mismos valores que la anterior, aún cuando esté revestida de más formalidades.

- i.. La citación de testigos.
- ii.. El traslado de expedientes para su judicación.
- iii.. Las resoluciones dictadas por los juzgados y tribunales.
- iv.. Presentación de memoriales.

- 6.. Interposición de recursos, y otorgamiento de los mismos.
- 7.. Celebración de audiencias.
- 8.. Alegatos orales de las partes.
- 9.. Notificaciones.
- 10.. Tramite de incidentes.
- 11.. Cumplimiento de formalismos.

Y otras de índole administrativo propios de cada operador de justicia, que si bien es cierto no tienen incidencia directa sobre los fines del proceso, no se les puede desvalorizar sobre la premisa de que no son importantes por no ser medios de investigación, ya que los mismos tienen basamento en el principio del Debido Proceso, que es imperante en este sistema, siendo éste según mi criterio el que mantiene concatenados a todos los demás principios procesales, pues demanda el respeto a las formas establecidas en el proceso y el respeto a todas las garantías constitucionales que en materia de derechos humanos ostentan las partes, o bien como lo establece la exposición de motivos del Código Procesal Penal, expuesta por el jurista guatemalteco Cesar Barrientos Pellecer,⁸ “ El derecho al debido proceso es considerado como una garantía fundamental de las partes de la cual no puede privárseles y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley ; el proceso en su conjunto y cada uno de sus actos y etapas, están en función de la sentencia futura y enderezados a ella. También requiere que las vías procesales sean idóneas en cuanto a su tramitación para substanciar y resolver la pretensión de acuerdo a la índole de la misma; en otras palabras, el debido proceso, que en principio se enuncia en la constitución, comprende las el derecho que las partes tienen de ser citadas, oídas y vencidas en proceso legal.” El mismo se encuentra regulado en los artículos de la

⁸ pag. 11 Exposición de Motivos del Código Procesal Penal” Cesar Ricardo Barrientos Pellecer editorial LLerena.

Constitución Política de la República de Guatemala que cito a continuación, número 4 “ En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...” Número 12 “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” Y en el artículo 20 segundo párrafo del Código Procesal Penal “...Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.” Habiendo explicado lo anterior, pasará a retomar el tema de los actos y diligencias procesales que pueden constituir medios de investigación, por lo cual es necesario hacer notar que la mayoría de actos son practicados en forma coordinada entre la Policía y el Ministerio Público, la Policía y un Juez, con la participación o no del imputado y su defensor, en igual forma no siempre un medio de investigación se practicará únicamente como acto procesal, sino es dable que se practique como diligencia según lo estimen necesario las partes para sustentar sus teorías del caso, ya que nuestro Código Procesal Penal no se basa sobre el sistema de prueba tasada como ocurre en el procedimiento civil en donde los medios probatorios están debidamente tipificados y normados de tal suerte que no pueden probarse las tesis de las partes utilizando cualquier otro medio de prueba que sea útil para averiguar la verdad si no está regulado en la ley procesal civil, lo anterior obedece al principio de “Libertad De Prueba” contenido en los artículos del Código Procesal Penal números, 182 “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido, Regirán en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”. Y 185 “Además de los medios de prueba previstos en éste capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código afecten el sistema Institucional. La

forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible". Por ende las formas probatorias varían según las circunstancias del caso, siempre y cuando se refieran directa o indirectamente al objeto de la averiguación, que sean útiles y pertinentes, y que no se hayan practicado violando garantías constitucionales, relativas a derechos humanos, integridad personal la vivienda, la correspondencia, las comunicaciones personales y archivos privados.

Como se apuntó anteriormente por la diversidad de formas en que puede practicarse un acto o desinencia en cuanto a sus ejecutores y participantes, es difícil estudiar y enumerar cada uno desde un solo punto de vista jurídico, Sin embargo sobre la base de que la inocencia es un estado reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala y por nuestro ordenamiento procesal penal, es el estado por medio de la Policía y el Ministerio Público, quien tiene el deber de destruir la presunción de inocencia, actuando de manera objetiva, en ese sentido, en el presente trabajo se analizarán los actos y diligencias procesales más importantes, practicados por dichos órganos para el esclarecimiento de la verdad histórica.

LA APREHENSION COMO ACTO PROCESAL.

Realizar la aprehensión ha sido siempre uno de los aspectos más importantes del proceso de investigación, un acto procesal que puede dar lugar a varios problemas jurídicos o a lesiones, por tal motivo es vital que quien lo practique lo haga con el mínimo de peligros posibles para sí mismo y para la persona aprehendida. Teniéndose para el efecto necesariamente que cumplir con normas de tipo técnico policial y jurídicas, las cuales si se siguen en forma correcta y profesional correctamente harán que dicho acto sea uno de los principales medios de investigación para incorporar al debate, es de vital importancia inclusive porque da inicio al proceso de investigación o bien es la culminación del mismo, según las circunstancias de cada caso.

DEFINICION. Es un acto procesal por medio del cual, la Policía Nacional Civil detiene al sospecho de la comisión de un delito, por existir flagrancia, indicios que hagan pensar que lo cometió, o en cumplimiento de orden judicial.

LA POLICIA COMO ORGANO ENCARGADO DE ESTE ACTO:

Aunque el mismo Código Procesal Penal establece en el artículo 257 que cualquier persona está autorizada para practicar la aprehensión esto solo se debe hacer en casos de extrema urgencia, para evitar consecuencias ulteriores, ya que si este acto se realiza sin profesionalismo puede causar incluso la nulidad de todo lo actuado, si se logra probar la existencia de violaciones al debido proceso, en cuanto a los derechos que le asisten al detenido, por esta razón en teoría es la Policía Nacional Civil el órgano encargado de la practica de este acto, lo cual debe hacerse en forma profesional, para lo cual se enumeran las siguientes normas técnicas y jurídicas.

NORMAS TECNICAS.

Según lo instruido por personal del Buró Federal de Investigación (FBI) por medio del Programa de Asistencia Internacional de Entrenamiento Investigativo Criminal (ICITAP),⁹ la aprehensión en forma resumida y parafraseada, para este trabajo tiene los siguientes objetivos:

- 1.. "Llevar en forma segura al arrestado ante el tribunal.
- 2.. Impedir la continuación del delito.
- 3.. Impedir la repetición inmediata del delito.
- 4.. Impedir la fuga del actor."

⁹ pag. 11-3,4, 12, "Mecánica del Arresto" International Criminal Investigative Training Assistance Program ICITAP U.S. Department of Justice

USO DE LA FUERZA:

El cumplimiento de este acto, aumenta la posibilidad de que en determinado momento y dadas ciertas circunstancias, la policía debe usar fuerza peligrosa en el cumplimiento de su función, La policía está facultada para utilizar la fuerza, en protección del bienestar público, por lo cual es obligatorio que la policía encuentre un equilibrio lógico entre éste punto y el otro extremo constituido por el respeto a los derechos individuales del detenido. Para esto deben considerarse como mínimo las siguientes normas:

- 1.. La policía solo debe usar el nivel de fuerza que sea razonablemente necesario para someter al infractor a un control eficaz.
- 2.. En ninguna circunstancia debe usarse una fuerza que ponga en peligro la vida humana durante la aprehensión a menos que esté en peligro inminente la vida del policía o de otra persona.

MOTIVOS PARA LA APREHENSIÓN:

- 1.. Cuando el juez ha emitido una orden para hacerlo.
- 2.. Cuando la Policía presencia un hecho delictivo.
- 3.. Cuando existan causas probables suficientes, para creer que un sospechoso ha participado en un hecho delictivo, o realiza actividades tendientes a realizarlo.

Además la aprehensión debe ser planificada en lo que sea posible organizar, cuando la misma derive de orden judicial, en los otros casos todo depende del profesionalismo de los captores, para reaccionar de acuerdo a su instrucción policial, la superioridad numérica es el disuasivo más eficaz a la resistencia del sospechoso, debe utilizarse un tono de voz fuerte y firme que demuestre que no es una broma, esta medida es preceptiva, ya que si no se le dice a la persona que está arrestada, ella no está obligada a someterse sin oponer resistencia, si esta técnica se domina y se utiliza adecuadamente, dará margen a dominar al sospechoso dando instrucciones. Las esposas deben colocarse siempre no importando edades, sexo, prestigio, ni tamaño del arrestado, y siempre con las manos hacia atrás, para seguridad del

Policía y del mismo detenido, ya que colocar las esposas adelante es riesgoso. Al llegar a la comisaría debe hacerse un detalle minucioso de la evidencia y de los objetos encontrados al sospechoso, embalando las que se presume serán presentadas al debate, para iniciar desde ese momento la cadena de custodia.

NORMAS JURIDICAS PARA LA APREHENSION:

Aunque todas las anteriores sirven de base para la mayoría de legislaciones democráticas, para regular este acto procesal siempre existen algunas variantes, y en cuanto nuestro ordenamiento jurídico se deben tomar en cuenta normas constitucionales y las contenidas en tratados sobre derechos humanos, y las de derecho penal sustantivo y adjetivo como las siguientes:

EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

El artículo 6 establece. "Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta....."

Con esta premisa entendemos que la aprehensión no es producto de la arbitrariedad del estado, sino parte de la política criminal, en defensa de los particulares, y a la vez cuidando del respeto a los derechos humanos. Este principio se encuentra ampliado en el artículo 257 del Código Procesal Penal . pues reza que se puede aprehender a un sospechoso. "Cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo."

NOTIFICACION DE LA CAUSA DE DETENCION:

De conformidad con el artículo 7 de la Constitución es necesario que la policía notifique por escrito o en forma verbal, la causa y autoridad que la ordeno, en igual forma se le hará saber a la persona que el detenido designe, el artículo 8 de la constitución establece que se Debe

informar al detenido el derecho que tiene de contar con un abogado, y que solo está obligado a declarar ante autoridad judicial competente.

PLAZO PARA INFORMAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Según el artículo 6 de la Constitución, la Policía tiene un plazo de 6 horas para informar a la autoridad, la práctica de dicho acto, de no cumplirlo incurriría en el delito de Incumplimiento de Deberes contenido en el artículo 419 del Código Penal.

PROHIBICION A TRATOS INHUMANOS.

En el artículo 8 de la Constitución se establece que el detenido no puede ser obligado a declarar, sino ante autoridad judicial, por ende se infiere que no puede coaccionarse de ninguna forma para que proporcione información.

En el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece que, "nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

En el artículo 5 numeral 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, se establece que, "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Y el Código Penal en el artículo 201 bis, que la Tortura es un delito penado entre veinticinco y treinta años, pero hace también la aclaración de que, "no se consideran torturas las consecuencias de los actos realizados por autoridad competente en el ejercicio legítimo de su deber y en el resguardo del orden público". Aclaración que tiene basamento en el principio de igualdad contenido en el artículo 4 de nuestra Constitución Política, ya que en varias oportunidades se ha mal interpretado el respeto de los derechos humanos del detenido, ignorando que los agentes de la Policía, los funcionarios del Ministerio Público y Jueces también tienen dignidad que debe ser respetada por todos sin distinción, por ende no

Puede permitírsele a un delincuente injurias amenazas y ofensas contra la dignidad de las autoridades, quienes tienen el deber de someterlos para que su conducta sea adecuada. El acto de la aprehensión aun cuando reviste de suma importancia es poco tratado en el Código Procesal Penal, y la manera de incorporarlo al debate, varía según las circunstancias de cada caso.

EL PROCESAMIENTO DE LA ESCENA DEL CRIMEN COMO ACTO PROCESAL.

Este acto procesal, que en realidad está conformado con una serie de actos donde participan muchas personas, es de suma importancia, ya que se realiza en el sitio donde se cometió el delito, y es en ese lugar donde pueden encontrarse evidencias e informaciones que tenderán a la individualización de los partícipes del hecho criminal, la forma y móviles para su comisión, por lo cual su correcto tratamiento producirá elementos necesarios tanto para plantear una hipótesis del caso, como para poder aplicar el derecho sustantivo, lo cual exige que quienes dirigen esta serie de actos, tengan conocimiento de criminalística y de derecho penal y procesal penal, a efecto de poder en primer lugar procesar toda la evidencia de manera adecuada iniciando la cadena de custodia, que consiste según el Manual del Fiscal elaborado por los consultores de Minugua,¹⁰ "En el mecanismo a través del cual se asegura que la cosa secuestrada, incautada o recogida, no ha sido alterada o cambiada por otra, al momento de practicar sobre ella una pericia o un reconocimiento, tiene por objeto asegurar cualquier evidencia que puede llegar a convertirse en elemento de convicción o prueba." Y en segundo lugar el encuadramiento de todas las actuaciones del imputado al marco legal, lo cual se exige en el momento de presentar la acusación, como reza el artículo 332 bis numeral 4) "La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el

¹⁰ pag. 260 "El Procedimiento Preparatorio en la Investigación" Capítulo IV Manual del Fiscal publicado por Minugua - PNUD,

delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.”

Nuestro Código Procesal Penal no tiene establecido un apartado para normar el procesamiento de la escena del crimen, solamente podemos afirmar con certeza que sus fundamentos están contenidos de manera general en los artículos, 309 que establece, “en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad influyan en la punibilidad, verificará también el daño causado por el delito aún cuando no se haya ejercido la acción civil.” Y el 112 “La policía por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público deberá :

1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio. 2) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores. 3) Individualizar a los sindicados. 4) Remir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento....”

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ESTA SERIE DE ACTOS:

1.. EL MINISTERIO PUBLICO, quien por medio de sus fiscales dirigirá todas las actuaciones, que como se dijo anteriormente tienen la obligación de conocer la criminalística y las leyes, de lo contrario no sabrían como actuar ellos mismos ni que tipo de actividades ordenar, perdiendo la oportunidad de resolver el caso.

2.. LOS PATRULLEROS, la Policía Nacional Civil a través de los patrulleros quienes son los primeros en llegar al lugar, tienen como obligaciones la de preservar el área perimetral

De la escena y hacer las primeras entrevistas, separar a los testigos para que no se comuniquen entre sí, numerar las evidencias, todo lo cual será comunicado al Agente Fiscal o Auxiliar Fiscal para que ordene lo pertinente.

3.. LOS PERITOS, lo cuales tienen la función de practicar de ser posible en el mismo lugar las pericias que estimen pertinentes o bien las ordenadas por los fiscales, a efecto de que no se pierdan elementos probatorios, levantar y embalar la evidencia, entre ellos podemos mencionar, médicos forenses, peritos en todas las ramas de la criminalística.

QUE SE DEBE DE BUSCAR EN LA ESCENA DEL CRIMEN:

Todo el trabajo de los que intervienen debe estar orientado a la búsqueda de evidencia, dejada por el delincuente entre las más comunes pueden citarse:

- I. .. Impresiones digitales.
- II... Bailas y proyectiles.
- III.. Armas.
- IV.. Manuscritos.
- V... Documentos falsificados.
- VI.. Drogas o sustancias tóxicas.
- VII. Pelos y fibras.
- VIII.. Muestras de sangre.
- IX... Muestras de Semen y fluidos vaginales.
- X.... Huellas de calzado.
- XI.... Huellas de neumáticos.
- XII.. Marcas de herramientas.
- XII. Ropa y objetos personales.

DEFINICION:

Es una serie de actos tendientes a recolectar, estudiar evidencias, individualizar a los partícipes en el delito, con el propósito de preparar un juicio público.

ASPECTOS IMPORTANTES:

- a.. Solo se tiene una oportunidad para practicar el procesamiento de la escena del crimen por ende debe hacerse bien, no importando el tiempo requerido, si se olvida o se omite practicar alguna actividad se habrá perdido definitivamente la oportunidad de hacerlo.
- b.. Todos los participantes deben tener la mentalidad de que lo que están realizando deberán recrearlo nuevamente en el debate, ante el tribunal en las que se estudiarán en el siguiente capítulo.

DILIGENCIA PROCESAL DE DECLARACION DEL IMPUTADO.

Quando se habla de ésta diligencia muchos tienen la idea de que es mecanismo de defensa que no puede ser utilizado en contra de los imputados, por supuesto todo deviene de una mala interpretación de algunos principios constitucionales y de los contenidos en la ley, y tratados internacionales sobre derechos humanos, tales como la libertad a declarar, o sea decir lo que él considere que puede ayudarle sin la obligación a hablar del hecho si así lo prefiere, y que no puede ser obligado declarar contra sí mismo, todos los cuales dan una amplitud de facultades al imputado dentro del proceso, como escriben los consultores del Minugua en el Manual del Fiscal ¹¹ “ En los Sistema de Corte inquisitivo, los imputados son objetos del proceso y no realmente partes: Los jueces reúnen la información y luego juzgan. El papel del imputado es mínimo. En el proceso penal de corte acusatorio, el imputado deja de ser objeto del proceso para convertirse en sujeto del proceso” Dada la calidad del sujeto

¹¹ pag. 67 “Los Distintos Intervinientes en el Proceso y su Relación con el Fiscal” Manual del Fiscal Minugua-PNUD.

el proceso entendemos entonces que si bien es cierto goza de muchas Garantías, también los que sus actos y declaraciones en un momento dado, pueden ser utilizadas en su contra dentro del debate.

DEFINICIONES. Es una diligencia procesal por medio de la cual el sindicado después de enterarse de los hechos que le son imputados, puede refutarlos haciendo las aclaraciones que estime convenientes, o bien abstenerse de hacerlo.

Definición del jurista José Caferatta Nores,¹² “Es el acto procesal que prevén los códigos para recepcionar las manifestaciones del imputado, denominada también indagatoria”.¹³ Eduardo Jauchen en su definición afirma que, “Esta no es por naturaleza un medio de prueba sino un medio de defensa, por la cual se le otorga la oportunidad al imputado de ejercitar su defensa material expresando todo lo que considere conveniente en descargo a la atribución delictiva que previamente debe comunicarsele”.

REGULACION EN EL CODIGO PROCESAL PENAL.

El artículo 81 del Código Procesal Penal establece “Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica revisional; un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables. Se advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. En las declaraciones que preste durante el procedimiento preparatorio será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su

¹² pag. 168 “El Imputado” José Caferatta Nores editorial Lerner-Cordova.

¹³ pag. 55 “La Prueba de Confesión” cap. III La Prueba en Material Penal Eduardo M. Jauchen Rubinzal-Culzoni Editores.

defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho...”

En el procedimiento preparatorio el Ministerio Público y el defensor podrán dirigir las preguntas que estimen pertinentes, la diligencia deberá quedar faccionada en un acta, que será firmada por todas las parte, según lo establecen los artículos 82 ultimo párrafo y 83 del Código Procesal Penal.

DECLARACION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

El artículo 254 del Código Procesal Penal establece, “Quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Publico, pidiendo ser escuchado. ” Y el artículo 255 del mismo Código reza, “Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción.” Tienden a causar confusión a los operadores de justicias, ya en principio dan la idea de una contradicción con los artículos 8 y 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala que se refieren a la declaración del imputado únicamente ante la autoridad judicial, y que no puede ser obligado a declarar ante otra autoridad, pero en realidad son un complemento ya que constituyen también una garantía para quien esté siendo investigado, y como se apuntó antes el imputado es un sujeto dentro del proceso y como tal tiene derecho a enterarse de cual es su situación dentro de la investigación que realice el Ministerio Público, siempre y cuando no obstaculice la averiguación de la verdad, en igual forma el Fiscal a cargo del caso puede citar al sindicado, cuando estime que previamente a continuar la investigación sea necesario escucharlo, o bien con el propósito de lograr el restablecimiento de la paz

social, en un asunto de poca trascendencia, en donde pueda aplicarse una solución alterna. La exposición de motivos que hace el jurista Cesar Barrientos Pellecer explica ¹⁴ "Al permitir que quien se considere que puede estar sindicado podrá presentarse ante el Ministerio Público pidiendo ser escuchado, no contradicen normas constitucionales. Si el Ministerio Público tiene el ejercicio de la acción penal pública según el artículo 251 de la Constitución resulta obvio que pueda escuchar a ese solo efecto a los sindicatos y para Estos constituye una garantía a fin de evitarles ser involucrado en un proceso penal sin su conocimiento."

Existe una diferencia fundamental en cuanto a las dos formas de declarar del imputado, y es que en el artículo 91 establece que la inobservancia de los preceptos contenidos en el capítulo II sección segunda impedirá utilizar esta declaración para fundar una decisión judicial, y siendo que en esta sección se establece que se debe hacer ante juez, con la presencia del defensor, el Fiscal del Ministerio Público, y guardando todas las garantías que le asisten al imputado, esta se convierte en una diligencia formal, definitiva que puede ser incorporada al debate por su lectura, lo cual no ocurre con la declaración prestada ante el Ministerio Público, en donde solamente se utiliza su declaración para obtener información.

DECLARACION EN EL DEBATE

El Código procesal Penal en su artículo 370 segundo párrafo establece, "Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará, de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones, siempre que se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes. Posteriormente a su declaración y en el curso del debate se le podrán formular preguntas destinadas a aclarar su situación." Se entiende en este artículo que la primera declaración puede utilizarse en contra del imputado quien en un momento

¹⁴ pag. 105 "Exposición de Motivos del Código procesal Penal" Cesar Ricardo Barrientos Pellecer Editorial L.Lerena.

dado puede contradecirse, con lo dicho anteriormente, por ende esto puede ser aprovechado por el Ministerio Público, el querellante o el actor civil para convencer al tribunal de que el imputado ha mentido y por ende su tesis carece de veracidad, lo cual al tenor del artículo 91 del mismo código, puede ser utilizado por el tribunal para sus razonamientos.

CONFESION EN LA DECLARACION.

La confesión como medio probatorio, es un tema que todavía no termina de ser confuso para varios operadores de justicia, quienes tienen la idea de que admitir los hechos significará que su cliente ya está condenado, y prefieren sostener teorías falsas que dentro del debate quedan vulnerables y fáciles de desvirtuar, lo cual es un resabio del sistema inquisitivo, en donde una confesión significaba una condena fatal, sin embargo en el sistema acusatorio la confesión es vista de tal forma que su producción tiene el valor de medio de prueba dentro del debate y por sí misma no produce una sentencia condenatoria ni termina el juicio por el contrario ésta debe ser corroborada con otros medios de prueba que se rinden dentro del debate, con lo cual se le podría utilizar para fundar la decisión del tribunal. Nuestro ordenamiento procesal penal, regula desde dos puntos de vista la confesión, el primero que explique antes y el segundo como un beneficio para el imputado, considerando algunas instituciones llamadas medios de despenalización, como el procedimiento abreviado o la suspensión condicional de la persecución penal, en delitos que no superen la pena de cinco años.

REQUISITOS:

La ley procesal no enumera requisitos taxativamente, pero los autores suelen escribir algunos que son mínimos y que armonizan con la ley, como por ejemplo el jurista Eduardo Jauchen cita los siguientes:¹⁵

- 1.. Se preste ante Juez.
- 2.. Indelegable o sea es personal.
- 3.. Sea expresa.
- 4.. Debe referirse a los hechos investigados.
- 5.. Voluntaria.
- 6.. Debe hacerse por medio de una diligencia válida.
- 7.. Deber hacerse por un sano mental.

Las cuales analizadas a la luz de la sección segunda del capítulo II del Código Procesal Penal, guardan consonancia, Eduardo Jauchen da la siguiente definición de la confesión testada en la declaración.¹⁶ “ Es el medio de prueba que consiste en las expresiones voluntarias y conscientes de una persona, por la cual reconoce en forma expresa, ante el juez la causa, haber participado en un hecho delictivo”.

ACTO O DILIGENCIA PROCESAL DE INSPECCION RECONOCIMIENTO Y REGISTRO:

Este es un acto o diligencia procesal, porque la inspección reconocimiento y registro pueden hacerse de ambas maneras como un acto procesal realizado bajo la responsabilidad del Ministerio Público o bien que se realice como diligencia bajo la dirección del juez

¹⁵ eg. 60, 61, 62, 63 “La Prueba de Confesión” cap. III a Prueba Material Penal Eduardo Jauchen Rubinzal-Culzoni Editores.

¹⁶ eg. 68 “La Prueba de Confesión” capítulo III La Prueba en Materia Penal Eduardo Jauchen Rubinzal-Culzoni Editores.

contralor y un abogado de la defensa pública, cuando se trate de un acto definitivo y exista riesgo de perder la evidencia, por ejemplo como ocurre en los procesos de narcoactividad en donde la Fiscalía practica casi en su mayoría las inspecciones y registros como prueba anticipada, ya que la droga incautada, posteriormente es incinerada en otra diligencia igual, por lo cual es necesario practicarlas de esa manera.

OBJETO DE LA INSPECCION, RECONOCIMIENTO Y REGISTRO:

Como todos los actos y diligencias antes citadas, esta tiene por objeto encontrar evidencias, objetos, y demás prueba material útil para la averiguación de la verdad, y que individualicen a quien cometió un delito, como lo expresa el artículo 187 del Código

Procesal Penal, "Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito,"....." Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él."

CLASES:

Casi todos los autores al escribir sobre este medio de investigación hacen diferencia entre la inspección, el reconocimiento y el registro, aún cuando su objeto es el mismo, en mi opinión, se habla de inspección y registro, cuando se refiere a inmuebles, registro cuando se trate de muebles, cosas o ropas de vestir, como por ejemplo los vehículos. Y reconocimiento cuando recaiga sobre personas y animales, casi siempre como indica el artículo 197 del Código procesal Penal, para mayor eficacia se encuentran ligadas a operaciones técnicas o científicas.

INSPECCIONES:

Como dije anteriormente la inspección, mal llamada reconocimiento, se refiere a lugares físicos, denominados en el derecho inmuebles, por referirse al suelo, subsuelo, edificios, y en general todo lo que no puede transportarse de un lugar a otro sin menoscabo de su esencia.

DEFINICION. El Manual del Fiscal lo define como; ¹⁷ “un medio probatorio mediante el cual, el funcionario que lo practica, percibe directamente con sus sentidos materialidades que pueden ser útiles por si mismas para la averiguación de los hechos objeto del proceso”. Para Eduardo Jauchen, ¹⁸ “Es el medio de prueba por el cual el Juez toma directo conocimiento de hechos y materiales que resultan relevantes para el objeto del proceso”.

La Inspección del lugar puede hacerse según las circunstancias del caso, para corroborar algunos aspectos determinantes como la visibilidad, sombra, alumbrado, distancias, o clima, pero puede darse el caso de que se trate de un lugar que debe ser registrado en busca de evidencias o del sospechoso, en este caso se le denominará Inspección y Registro, puede suceder el caso también de que el juez o tribunal lo practiquen para recrear la escena del crimen, en cuyo caso se denominará Reconstrucción de Hechos.

Siempre para la practica de las mismas se necesita una orden de allanamiento, porque se ingresará a morada o inmueble ajeno, o bien contar con el consentimiento del que habita el inmueble o de su propietario, como lo establece el artículo 23 del la Constitución Política de la República de Guatemala, “La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente...” El cual se complementa con el artículo 39 de la Constitución, “Se garantiza la propiedad privada

⁷ pag. 158 “Actividad Procesal” capítulo II Manual del Fiscal Minugua- PNUD.

⁸ pag. 289 “La Inspección Judicial” capítulo IX La Prueba en Material Penal Eduardo Jauchen Rubinzal-Culsoni Editores.

como un derecho inherente a la persona humana. Toda Persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley...”

Por lo anterior los funcionarios deben tener en cuenta que el artículo 436 del Código Penal establece que “ el funcionario o empleado público que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que la misma determina, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.”

EXCEPCIONES DONDE NO ES NECESARIO LA ORDEN DE ALLANAMIENTO:

Sobre la base de mi experiencia y lo que establece la ley, estimo que existen seis casos excepcionales para prescindir de la orden de allanamiento:

Según el artículo 190 del Código procesal Penal se enumeran los siguientes casos de emergencia:

- “1) Si por incendio, inundación, terremoto u otro estrago semejante, se hallare amenazada la vida o la integridad física de quien habitare en el lugar.
- 2) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en el lugar y existan indicios manifiestos de que cometerán un delito.
- 3) Si se persigue a una persona para su aprehensión, por suponersele participe de un hecho grave.
- 4) Cuando voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que allí se está cometiendo un delito o desde él se pida socorro.”

5...En artículo 193 del mismo código se enumera varios casos en los cuales se necesita únicamente consentimiento expreso y libre de las personas a cargo de los lugares, o de sus superiores jerárquicos, siendo estos:

- * Oficinas administrativas o edificios públicos.
- * Templos o lugares religiosos.
- * Establecimientos militares.

Lugares de reunión o recreo abiertos al público.

Oficinas de altas autoridades de los Organismos del Estado.

.. Todos los anteriores se refieren a lugares habitados, sin embargo no es necesaria orden e allanamiento, cuando se trate de sitios baldíos sin ningún signo externo que evidencie dominio o posesión, o cuando se trate de la vía pública.

REGISTRO.

Se escribió anteriormente que cuando se habla del registro, este se relaciona con bienes muebles o cosas, y en algunas coacciones por actividades propias de la policía, en las prendas de vestir de las personas, como lo establece el artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala, "El registro de las personas y de los vehículos, solo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad, cuando se establezca causa justificada para ello..." El código procesal penal se refiere en forma genérica a cosas, y especificando en algunas, de lo cual se deduce que toda cosa que sea útil para la investigación puede ser objeto de secuestro para su inspección y registro, entendemos por cosa todo aquello existente en el mundo sea apropiable o nó, un bien es una cosa susceptible de apropiación por parte del hombre. El artículo 244 de nuestra ley procesal

también establece que los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos a las partes con el objeto de que estos los reconozcan y den información sobre ellos, pero el reconocimiento a que se refiere este artículo debe entenderse como un conocimiento anterior que se tenga de los mismos, y que al verlos sean recordados, no para buscar algún aspecto desconocido en ellos. entre las cosas a las que específicamente se refiere el Código procesal Penal encontramos:

ADAVERES:

Algunos se resisten a la idea de concebir el cuerpo que perteneció a un ser humano, sea tratado como cosa, menos aún si se trata de sus familiares, a menudo no faltará quien se oponga a la idea de que el cuerpo sea inspeccionado y registrado, sin pudor alguno de parte

de los funcionarios competentes, que acudan a la escena del crimen, o a que personas ajenas a la familia lo vean desnudo o lo identifiquen, menos aún que se le practique una necropsia, pese a lo cual considero en base a lo que reza el Diccionario de la Real Academia Española cosa es,¹⁹ "objeto inanimado por oposición a ser viviente." Por lo cual todo lo opuesto a un ser viviente se considera cosa, y aunque no se apunte lo anterior en el Código Procesal Penal deducimos que así se le debe considerar, el artículo 195 establece que el Ministerio Público en casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, acudirá al lugar para Hacer una investigación, y lograr identificar al cadáver, y si fuere posible este deberá ser expuesto al público, y practicarse sobre el mismo pericias o inspecciones pertinentes. Viéndolo desde el punto de vista de la Criminalística, el cadáver es una de las evidencias principales en la escena del crimen, y dentro de la investigación, toda vez que proporciona información importante, como por ejemplo, la hora en que ocurrió el hecho, armas utilizadas, número aproximado de victimarios, distancias, alturas, si los victimarios son derechos o izquierdos, que móviles tenían, muestras de sangre del sospechoso, tejidos en las uñas, cabellos en los dedos, semen en los genitales y recto, es innumerable toda la información que se puede extraer de la inspección y registro de un cadáver.

VEHICULOS.

Son bienes muebles que son ligadas al proceso y susceptibles de inspecciones y registros, lo cual se hace mediante su secuestro o consignación policial, la primera cuando es mediante orden de juez y la segunda cuando es incautado en el lugar de la detención del sospechoso o encontrado en la escena del crimen, de cualquier forma los mismos deben ser entregados a la brevedad posible, luego de practicadas todas los actos o diligencias pertinentes, como lo preceptúa el artículo 202 del Código Procesal Penal, "... Los vehículos deberán ser devueltos, a su propietario inmediatamente después de que se hayan practicado las

¹⁹ pag. 585 "Diccionario de la Lengua Española" Real Academia Española Editorial Espasa Calpe.

diligencias pertinentes sobre ellos. En todo caso, la devolución deberá efectuarse dentro de un plazo que no exceda de cinco días, salvo casos de fuerza mayor, siendo responsable el juez, de cualquier daño o perjuicio sufrido por la demora injustificada.”

QUE PUEDE BUSCARSE EN UN VEHICULO.

Existen diversidad de evidencias que pueden buscarse en un registro de vehículo en el Manual del Curso Básico de Investigación Criminal de ICITAP contempla 12 posibles evidencias:²⁰

“1) Impresiones digitales.

2) Manchas de sangre en vinilo, paño o plástico existentes en el vehículo, o en otros objetos existentes en el vehículo.

3) Manchas de semen en el vinilo, paño o plástico, existentes en el vehículo, o en otros objetos existentes en el vehículo.

4) Manchas de saliva en vinilo, paño o plástico, existentes en el vehículo, o en otros objetos existentes en el vehículo.

5) Evidencia de alcohol en vinilo, paño o plástico, existentes en el vehículo, o en otros objetos existentes en el vehículo.

6) Pelo.

7) Carne humana.

²⁰ pag. 12-7 y 12-8 “Lecciones Sobre Registro de Vehículos” International Criminal Investigative Training assistance Program
ICITAP U.S Department of Justice.

- 8) Drogas o elementos relacionados con ellas.
- 9) Armas o elementos relacionados con ellas.
- 10) Prendas de vestir.
- 11) Objetos Personales.
- 12) Todo objeto extraño.

REGISTRO DE CORRESPONDENCIA.

Es posible también que se pueda registrar la correspondencia particular de un sospechoso, con la condición de que exista el control jurisdiccional, al efecto la Constitución Política de La República de Guatemala establece en el artículo 24 "La Correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna..." Lo cual es ampliado en el artículo 203 del Código Procesal Penal que establece, "Cuando sea de utilidad para la averiguación, se podrá ordenar la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica o teletipográfica y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, aunque sea bajo un nombre supuesto, o de los que se sospeche que proceden del imputado, o son destinados a él..." Aun existiendo esta posibilidad a través de la autorización judicial, la misma está condicionada a que el juez previamente califique si la correspondencia incautada

En virtud de la orden, tiene alguna relación con el objeto de la investigación, y según su apreciación dispondrá el secuestro o bien mantendrá en secreto el contenido de la misma, el procedimiento contenido en el artículo 204 del Código Procesal Penal, sin embargo estimo conveniente que debería permitirse al funcionario del Ministerio público opinar referente al contenido de la correspondencia toda vez que es el quien investiga el hecho y no El juez, y si no conocer el contenido del mismo podría dejar fuera evidencias útiles para averiguar la verdad.

RECONOCIMIENTO DE PERSONAS.

Al hablar de este tema tenemos que aclarar que puede darse el caso de que se practique como acto procesal o como diligencia, en las siguientes modalidades.

RECONOCIMIENTO CORPORAL.

Esta forma se utiliza como un acto procesal por medio del cual se establecen signos distintivos, individualizantes, rasguños, lesiones, sanidad mental o física, que podrían orientar la investigación hasta la persona examinada y señalada como sospechosa de un hecho criminal. También puede hacerse sobre la persona de la víctima o algún testigo, en todos los casos con el objeto de determinar la existencia de evidencia o lesiones en su cuerpo, el artículo 194 del Código procesal Penal reza, "Cuando, con fines de investigación del hecho punible o de identificación, fuere necesario el reconocimiento corporal o mental del imputado, se podrá proceder a su observación, cuidando que se respete su pudor. El examen

será practicado con auxilio de perito si fuere necesario y por una persona del mismo sexo. Se procederá de la misma manera con otra persona que no sea el imputado, cuando el reconocimiento fuere de absoluta necesidad para la investigación.”

En casos de que se necesite examinar a víctimas de delitos sexuales, será necesario contar con el consentimiento de la víctima, y si fuere menor de edad el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o el Ministerio Público.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS.

Esta diligencia se practica como acto definitivo, y es necesario para que se realice como tal que existan las siguientes circunstancias, además de lo expuesto en el capítulo dos de este trabajo:

- a) Que las personas que procederán a identificar e individualizar al sindicado, estén lo suficientemente seguras para el efecto, ya que si existe duda alguna dentro de la diligencia la misma no tiene ningún objeto, y es más bien, un arma de dos filos y el fiscal a cargo de la investigación debe de calificar dicha circunstancia, al igual que el defensor que la proponga, ya que los resultados podrían entorpecer el proceso, por lo cual según lo estimo esta diligencia debe solicitarse si es posible prever que el resultado será satisfactorio para la teoría del caso.
- b) Debe practicarse a la brevedad posible ya que el transcurso del tiempo hace cada vez más difícil el éxito de la misma.

C) Es recomendable solicitarla cuando los demás medios de investigación practicados sean insuficientes para fundamentar una acusación o un sobreseimiento, en el caso de del fiscal del Ministerio Público, de no ser necesario como sostengo, es conveniente esperar hasta en debate para preguntarle a las víctimas o testigos si se encuentra presente en la sala de debate la persona que cometió el hecho delictivo, esto debido a que lo principal en este proceso es que el tribunal de sentencia sea quien aprecie todas las circunstancias, para esclarecer la verdad histórica, muchos defensores suelen oponerse a que esta pregunta se Haga en el debate sin embargo es procedente, por aplicación de los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, que rigen esta etapa procesal.

El Código procesal penal en el artículo 246 contiene las formalidades especiales del esta diligencia, “.... 1) Quien lleve a cabo el reconocimiento describirá a la persona aludida y dirá si después del hecho la ha visto nuevamente, en que lugar, con que motivo y con que objeto; 2) Se pondrá a la vista de quien deba reconocer a la persona que se somete a reconocimiento, junto con otras de aspecto exterior similar; 3) Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento si entre las personas presentes se halla la que designó en su declaración o imputación y, en caso afirmativo, se le invitará para que la ubique clara y precisamente. 4) Por último, quien lleva a cabo el reconocimiento expresara las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración o imputación anterior. La observación de la fila de personas será

practicada desde un lugar oculto. Cuando el imputado no pudiere ser presentado, por causas justificadas a criterio del tribunal, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas...” En la practica es común que este medio de investigación se lleve a cabo como acto procesal, por el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil, en base a fotografías de archivo policial, o en la sede de las comisarías al momento de aprehender a un sospechoso, pero se incorporará al debate por declaración testimonial y no por lectura, como estudiaremos en el capítulo IV.

ENTREVISTA COMO MEDIO DE INVESTIGACION.

La entrevista o declaración testimonial en la fase preparatoria como la considera el Código procesal Penal, es un medio de investigación, que se diferencia de la Declaración Testimonial rendida en el debate, ya que la primera no esta sujeta a formalidades, y es practicada en forma de acto procesal por quien realice la investigación, salvo los casos de prueba anticipada, y la segunda es un acto formal en presencia de todos los sujetos procesales, dentro del debate, el término “Declaración Testimonial” es utilizado para ambos actos, sin embargo técnicamente no son lo mismo como he apuntado, y es correcto referirse a entrevista a testigos en la fase preparatoria y delcaración testimonial en el debate.

DEFINICIÓN.

En mi criterio Entrevista de Testigo, es un acto procesal, practicado como medio de investigación, con el objeto de recolectar información referente a un hecho que se investiga. Alma Violeta Corado Samayoa, la define de la siguiente forma,²¹ "Es una conversación llevada con un propósito, motivada por el deseo de obtener alguna información por parte de la persona entrevistada respecto a qué hizo, vio, sintió, escuchó, olió, probó o supo. Y desde el punto de vista jurídico penal: Es un proceso mediante el cual un investigador evalúa la información que le han proporcionado unas personas que tienen conocimiento personal de los sucesos o circunstancias de un hecho delictivo."

PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD A INFORMAR SOBRE UN HECHO DELICTIVO.

En nuestro sistema de justicia no existe un medio de obligar a una persona a decir lo que le consta, tampoco las instituciones tienen un mecanismo para incentivar a los ciudadanos a ser espontáneos en este sentido, lo anterior debido a que no se tienen los recursos económicos, aunque existe una ley de protección a los sujetos procesales, imponiendo al Ministerio Público el deber de proteger a quienes se encuentren en peligro por causa del

²¹ pag 15 "Importancia de la Entrevista en la Fase de Investigación en el Proceso Penal Guatemalteco" Alma Violeta Corado Samayoa Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

conocimiento de algún hecho delictivo, esta protección se reduce a casos especiales, por lo cual frecuentemente muchos hechos delictivos quedan en oculto por el temor de la gente a colaborar en el enjuiciamiento de los delincuentes, aún así siempre el investigador encontrará gente que esta dispuesta a colaborar con la justicia, algunas personas son espontaneas y proporcionan toda la información, algunas es necesario dirigir un interrogatorio para obtener su relato, y otros simplemente no quieren hablar, por temor, o por falta de conciencia. Nuestro Código Procesal Penal establece el principio de obligatoriedad a declarar una vez la autoridad competente lo estima necesario, cuando menos el investigador tendrá la facultad de obligarlo a comparecer, de ahí en adelante el entrevistador deberá ingeniar la forma de obtener los datos necesarios para armar una investigación, ya que no se trata solamente de oír lo que tenga que decir y plasmarlo en un documento lleno de formalidades como se hacía en el anterior sistema de justicia, es necesario que el Entrevistador haga un trabajo profesional al entrevistar, debe aprender a conocer a las personas, investigar sus motivos al declarar, establecer su idoneidad, saber tratar a todo tipo de personas, saber darle confianza al entrevistado, y decidir acerca de la técnica a utilizar para dirigir la entrevista. El artículo 207, establece "Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica: 1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación. 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de

la misma. Se observarán los tratados suscritos por el estado, que establezcan excepciones a esta regla.” Principio que es ampliado en el artículo 217 que preceptúa, “Si el testigo no compareciere, a pesar de haber sido citado personalmente, se procederá a su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda. También se ordenará su conducción cuando haya motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia. Si después de comparecer se negare a declarar, se promoverá su persecución penal...” Aclaro que la persecución penal procede en virtud de lo establecido en los artículos 457, 460, 474, y 475 del Código Penal, delitos de, Omisión de Denuncia, Falso Testimonio, Encubrimiento Propio, y Encubrimiento Impropio respectivamente.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD.

Existen algunas excepciones al principio la primera contenida en el artículo 208 del Código procesal Penal, referente a los altos funcionarios del estado de Guatemala y representantes Diplomáticos “No serán obligados a comparecer en forma personal, pero si deben rendir informe o testimonio bajo protesta: 1) Los presidentes y vicepresidentes de los organismos del estado, los ministros de estado y quienes tengan categoría de tales, los diputados titulares, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral, y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del juez respectivo. 2) Los representantes diplomáticos acreditados en el país, salvo que deseen hacerlo.” También el artículo 212 establece excepciones, “No están obligados a prestar

declaración: 1) Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, los tutores y pupilos recíprocamente, en los mismos casos, sin embargo podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearan. 2) El defensor, el abogado o el mandatario del inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional. 3) Que conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita. 4) Los funcionarios públicos civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.” Y por último lo referente a incapaces que establece el artículo 213, “Si se tratare de menores de catorce años o de personas que, por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales o por inmadurez, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un tutor designado al efecto.”

CLASES DE ENTREVISTA.

De manera técnica José Adolfo Reyes Calderón distingue dos clases de entrevista.²² “ a) **Abierta o Libre.** En donde el entrevistador tiene amplia libertad para las preguntas o para sus intervenciones. **B) Cerrada o Dirigida.** En donde las preguntas ya están previstas tanto

²² pag. 507-508 “Técnicas Criminalísticas para el Fiscal” José Adolfo Reyes Calderón Editado en Conceptos Lima y Thompson para Ministerio Público de Guatemala 1998.

en el orden, como en la forma de plantearlas, y el entrevistador debe procurar no alterar ninguna de estas disposiciones.” En la práctica es difícil señarse a una técnica en especial, ya que indistintamente se utilizan ambas clases de entrevista dependiendo como apunté anteriormente, de la clase de testigo que se tenga que entrevistar, pero lo aconsejable es empezar con una entrevista abierta, y posteriormente convertirla en cerrada dependiendo de la narración del testigo, primeramente dirigirle preguntas abiertas para que amplíe aspectos que no estén claros, y luego preguntas cerradas, hasta asegurar de haber obtenido toda la información, solo entonces se podrá analizar si el entrevistado mintió o dijo la verdad.

CLASIFICACION POR EL LUGAR.

En mi opinión la entrevista puede realizarse en varios lugares:

EN LA ESCENA DEL CRIMEN. Se lleva a cabo en el lugar mismo de la comisión del delito, regularmente es practicada por los patrulleros, y en segundo plano por Investigadores de La Policía Nacional Civil o del Ministerio Público, así también por auxiliares fiscales, se suelen utilizar radiograbadoras, cámaras de vídeo, o el método de escritura.

EN LA FISCALIA. Se realiza por auxiliares fiscales, y en algunos casos por oficiales de la agencia fiscal, siempre bajo supervisión de auxiliares fiscales o del agente fiscal, casi siempre con el objeto de ampliar más lo vertido en la prevención policial o el informe de los investigadores.

EN EL DOMICILIO DEL ENTREVISTADO O LUGAR DESIGNADO. Estas son excepcionales y se realizan exclusivamente cuando no se ha logrado la comparecencia de un testigo o bien por razones de seguridad, o para orientarlos previo al debate, la realizan investigadores o auxiliares fiscales.

SEGUN LA PARTE QUE LA PROPUSO.

DE LA FISCALIA. Llamadas entrevistas a testigos de cargo, porque son contactados por la policía o el Ministerio público, su entrevista es abierta en gran parte, aunque siempre cuidando de verificar si su dicho es verdadero.

DE LA DEFENSA. Llamadas entrevistas a testigos de descargo, porque son propuestas en beneficio de la defensa del procesado, casi siempre son cerradas o dirigidas, al entrevistado se le conmina a detallar todos los aspectos que le permitieron conocer los hechos, esto con el propósito de establecer la veracidad de lo manifestado.

LAS PERICIAS COMO MEDIO DE INVESTIGACION.

Llamadas también operaciones técnico científicas, que tiene por objeto auxiliar al proceso de investigación con métodos científicos aceptados a nivel mundial como prueba indubitable.

DEFINICION.

En mi opinión es un estudio de determinada evidencia, por medio de métodos científicos, practicado por una persona catalogada como experta en la ciencia o arte de que se auxilie para el análisis, con el objeto de emitir una opinión valida científicamente. El manual del fiscal la define como ²³ “ el medio probatorio a través del cual un perito, nombrado por el fiscal, el juez o tribunal, emite un dictamen fundado en ciencia, técnica o arte, útil para la obtención, descubrimiento o valoración de un objeto de prueba.”

CALIDAD DE QUIEN PRACTICA LA PERICIA.

En cuanto a que calidades debe llenar la persona que realiza una pericia los autores distinguen que los hay de dos clases, así lo expone Juan Carlos Reviejo Paz ²⁴ “So peritos titulados los que poseen un título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté Reglamentado por la administración, y son peritos no titulados los que, careciendo de título oficial, tienen sin embargo conocimientos o practicas especiales en alguna ciencia o arte.”

Al respecto nuestro Código procesal Penal preceptúa en el artículo 226, Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable

²³ pag. 145 “La Prueba” capítulo II Manual del Fiscal Consultores de Minugua para el Ministerio Público.

²⁴ pag. 2 Revista CREA Lic. Jan Carlos Riviejo Paz noviembre 1996. Centro de Apoyo al Estado de Derecho.

no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.”

OFICIALIDAD DE LA PERICIA.

Para que la pericia tenga los efectos deseados, o sea servir de medio probatorio posteriormente, se hace necesario cumplir con los formalismos legales, en primer lugar quien la practicará debe ser nombrado por el Ministerio Público, el Juez o el tribunal, según la etapa procesal en que se necesite, así lo establece el artículo 225 del Código procesal Penal en su primer párrafo, “El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio...” por lo cual si alguna de las otras partes estima procedente se practique una pericia tendrá que recurrir al Ministerio Público o al Juez para que este proceda a solicitarla, también es necesario que el perito acepte el cargo ante el juez, bajo juramento, como lo reza el último párrafo del artículo 227 del mismo código, “Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento” esto en el caso de que los peritos no sean forenses, o bien la pericia se desarrolle en el debate, o bien se pida de oficio por el tribunal en los casos en que esta facultado, en la etapa preparatoria a los peritos que ostentan la calidad de forenses, no son juramentados para aceptar el cargo, pues los mismos tienen la calidad de oficiales, y no ejercen en lo particular, en lo que a peritajes se refiere.

ETAPAS DE LA PERICIA.

En mi criterio existen tres etapas la primera que se refiere a la orden emitida por la autoridad competente para la practica de la misma en la forma que apunte anteriormente, la segunda cuando el perito analiza la evidencia, y luego la tercera cuando el perito emite sus conclusiones por medio del dictamen. Sin embargo técnicamente, omitiendo el aspecto formal y legal, pueden distinguirse dos, según lo afirma Juan Carlos Riviejo Paz, ²⁵ "El procedimiento de la pericia se compone de dos momentos crónicamente ordenados: El reconocimiento y el informe." Entiendo que el reconocimiento se refiere al momento en el que el perito tiene la evidencia, la analiza y arriba a conclusiones, y el informe o dictamen, que es el documento que contiene la explicación lógica y científica del análisis, y las conclusiones.

NOTA FINAL

Usualmente los legisladores no establecen taxativamente que pericias pueden realizarse, pero bueno decir que la mayoría tiene íntima relación con la Criminalística que es la ciencia que estudia la forma en que se cometen los hechos delictivos, partiendo del principio de que existe crimen perfecto, y que el delincuente siempre deja algo en la escena, saliva, sangre, huellas, armas, semen, ropa, huellas, objetos, y muchas otras cosas. Que rebasan la imaginación, y actualmente los investigadores también están recurriendo a diferentes ramas

pag. 4 Revista CREALic. Juan Carlos Riviejo Paz noviembre de 1996 Centro de Apoyo al Estado de Derecho.

profesionales como la informática, la auditoría, o las diferentes clases de ingenierías, para tener una idea general en las más conocidas y utilizadas.

- 1.. Técnica de procesamiento de rastros o indicios físicos. (Inspecciones Oculares).
- 2.. Fotografía y Planimetría . (fotos, dibujos y planos)
- 3.. Dactiloscopia. (Huellas dactilares)
- 4.. Reconstrucción facial (de cráneos sin tejido, cadáveres putrefactos)
- 5.. Hematología. (diversos análisis de sangre)
- 6.. Balística (análisis de vainas, proyectiles y armas de fuego)
- 7.. Odontoscopia (análisis de dentaduras)
- 8.. Toxicología (análisis de drogas, sustancias dentro del organismo)
- 9.. Documentoscopia (estudio de documentos, firmas, sellos, tintas, tipo de letras)
- 10.. Informática (estudio de programas y equipo de computación)
- 11.. Ingenierías. (química, civil, eléctrica, mecánica, minas, agrícola, industrial.)
- 12.. Auditoría (asuntos contables)
- 13.. Psicología (perfiles delincuenciales, modus operandi)
- 14.. Psiquiatría (comportamientos, incapacidad mental)
- 15.. Medicina general y sus especialidades (practicas médicas)

Como complemento de lo estudiado referente a medios de investigación, en el próximo capítulo se estudiará en que forma todos estos actos y diligencias procesales pueden ser utilizados como medios probatorios.



CAPITULO IV.

ANÁLISIS DE LA FORMA DE INCORPORAR LOS ACTOS Y DILIGENCIAS AL DEBATE.

Después de haber pasado la fase de investigación y habiéndose resuelto sobre la procedencia del juicio público, el Código Procesal penal, contempla el momento procesal de preparación del debate, es en esta etapa en la cual las partes ofrecen para su admisión todos los actos y diligencias procesales que servirán de medio para producir la prueba en el debate, concepto de prueba que puede definirse según ²⁶ Devis Echandia “como el conjunto de razones que resultan del examen de los elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidirse”.

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN EL PROCESO.

PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA.

Antes de analizar este punto es conveniente que mencione lo referente a los principios generales que rigen la producción de la prueba, entre los primeros el contenido en el artículo 12 del Código procesal penal, que reza, “ Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido, regirán en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.” Puede interpretarse que las partes tienen libertad para ser creativos en cuanto a la manera de cumplir con los fines del proceso que son encontrar la verdad histórica de los hechos, y la aplicación de la justicia, sin embargo estos deberán ser permitidos, respetando

Hernando Devis Echandia “ Compendio de la prueba Judicial”. Tomo I pag.33 Rubinzal-Culzoni Editores.

las libertades y garantías personales que asisten a las personas, para evitar arbitrariedades de cualquier naturaleza.

PRINCIPIO DE INADMISIBILIDAD POR RAZON DE OBJETO Y UTILIDAD.

En el primer párrafo del artículo 183 del Código Procesal Penal, encontramos que un medio de prueba debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación, de lo contrario éste no debe ser admitido, ya que se entrará a juzgar únicamente lo que se encuentre dentro de la esfera de los hechos que conduzcan a encontrar la verdad, dejando todo aspecto referencial e inútil fuera del proceso. Además los medios de investigación deben ser útiles para el mismo fin, ya que aunque existan medios de investigación relacionados con el proceso, puede darse el caso de que estos no sean útiles.

PRINCIPIO DE INADMISIBILIDAD POR IRRESPECTO A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES PROTEGIDAS EN LA CONSTITUCIÓN.

El segundo párrafo del artículo 183 se refiere a la obtención de medios probatorios, con violación a garantías constitucionales, como obligar a declarar o dar información mediante tortura, allanar la morada de las personas sin orden judicial o sin motivo que lo justifique, el registro de la correspondencia, archivos privados, o la intervención de comunicaciones privadas, actos conocidos como frutos del árbol envenenado, que por razones obvias son inadmisibles. Pudiendo agregar a estos el derecho de defensa, de igualdad, detención legal, libre locomoción, libertad de acción, y otros garantizados en la constitución y que constituyen garantías individuales mínimas las cuales son inviolables, y cualquier medio de prueba obtenido con flagrante violación a estos, deviene inadmisibile, pudiendo inclusive originar consecuencias jurídicas para quienes los practiquen.

Entre las consecuencias jurídicas que contrae la practica de un medio de prueba violando garantías individuales tenemos la comisión de los siguientes delitos contemplados en el Código penal, Plagio o secuestro, artículo 201. Tortura, artículo 201 bis. Detenciones Ilegales, artículo 203. Aprehensión Ilegal, artículo 205. Allanamiento, artículo 206. Coacción, artículo 214. Amenazas, artículo 215. Extorsión, artículo 261. Chantaje, artículo 262. Abuso de Autoridad, artículo 418. Allanamiento Ilegal, artículo 436. Perjurio, artículo 459. Falso Testimonio, artículo 460. Presentación de Testigos Falsos, artículo 461.

PRINCIPIO DE ANALOGIA EN LA PRACTICA DE LOS ACTOS Y DILIGENCIAS NO REGULADOS EXPRESAMENTE.

Nuestro ordenamiento procesal en un sentido amplio deja a los sujetos procesales la facultad de procurar la averiguación de la verdad por cualquier otro medio de prueba no regulado expresamente, principio enmarcado en el artículo 185 del Código procesal Penal primer párrafo, "Además de los medios de prueba previstos en éste capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en éste código o afecten el sistema institucional..." Estos medios de prueba no previstos, han de producirse siempre en armonía de contexto con los demás principios que estamos estudiando en este capítulo, y con todas las garantías y facultades que permite el Código procesal Penal, por ende no se puede amparar con este principio ningún medio de prueba ilícito.

En cuanto a como se debe incorporar el mismo artículo refiere que deberá hacerse adecuando de manera análoga la forma de otro medio de prueba regulado en nuestro código.

PRINCIPIO DE NOTORIEDAD

Existen hechos que por el conocimiento público y común de todas las partes han sido asumidos como probados, sin necesidad de producción de medios probatorios dentro del debate, por lo cual en virtud del principio de economía procesal pueden ser tenidos y considerados por todos los sujetos procesales como irrefutables, teniendo el tribunal la facultad de declararlos como notorios. El principio de notoriedad se encuentra en el artículo 184 del Código Procesal Penal que establece, " Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado, el tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo.

PRINCIPIO DEL RESPETO A LOS PROCEDIMIENTOS DE INCORPORACION.

La amplitud probatoria y el principio de formalidad mínima no debe confundirse en la práctica de medios de investigación para la actuación de los sujetos procesales, ya que siempre en todo procedimiento existen directrices que nos llevan a un fin, lo que conocemos como proceso, y aunque sean mínimas estas han de ser respetadas para poder invocar el amparo de la ley, de ahí que el mismo código procesal penal establece en el artículo tres, que las partes no pueden variar las formas del proceso, en ese orden de ideas, los medios de prueba para ser valorados deben haberse incorporado de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto. El artículo 186 estipula, " Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código..."

PRINCIPIO DE INCORPORACION DE PRUEBA DE OFICIO.

En nuestro sistema procesal predomina el principio dispositivo, o sea los sujetos procesales deben aportar los medios probatorios al juzgador quien emitirá su fallo en base a estos, por imperativo legal es deber del Ministerio público practicar todas las diligencias y actos

ndientes a la averiguación de la verdad, pero también las demás partes pueden tener intervención para el mismo fin esto como una facultad no como deber, por el derecho de defensa, sin embargo, el último párrafo del artículo 181 del Código procesal penal, contempla la posibilidad de que el tribunal pueda incorporar prueba de oficio, lo cual podría ser interpretado como un resabio del sistema inquisitivo que imperó en nuestro medio, que no tiene razón de ser en el sistema actual. A la anterior hipótesis planteada por algunos operadores de justicia, considero que su interpretación debe verse desde el punto de vista del principio de justicia, ya que es el juzgador quien tiene en sus manos la determinación de la responsabilidad de los acusados, por ende si considera necesario puede decidir la producción de algún medio de prueba para apuntalar sus razonamientos en la sentencia, y para arribar a la certeza jurídica de la comisión del delito imputado, por lo cual a las aras de la justicia para minimizar la posibilidad de cometer errores, le es dada esta facultad al tribunal, con carácter excepcional, que puede favorecer tanto al imputado, como a las víctimas y agraviados, quienes también tienen derechos.²⁷ Eduardo Jauchen escribe a este respecto, citando a Francesco Carnelutti. “La experiencia del proceso, sobre todo, enseña, aun al gran público, que las pruebas no son a menudo suficientes para que el juez pueda reconstruir con certeza los hechos de la causa: Las pruebas debieran ser como faros e iluminarían su camino en la oscuridad del pasado; pero frecuentemente ese camino queda a las sombras o por lo menos en penumbras”.

COMENTARIO PROCESAL EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO.

EDUARDO JAUCHEN “La prueba en Materia Penal.” Capítulo I “El Proceso Penal y la Prueba”. Pagina 13. Rubinzal-culzoni editores.

Por lo anterior entiendo que este principio opera, al ser ofrecida la prueba o posteriormente a la recepción de todos los medios de prueba ya incorporados, siempre que tengan origen y relación con las ofrecidas por las partes, y que sean de utilidad al objeto del proceso, será en esas circunstancias cuando deba surgir la inquietud del tribunal de incorporar prueba de Oficio, ya que hacerlo en otra forma y en otra instancia del proceso, implicaría que se violara el principio de la investigación y persecución a cargo del Ministerio público, y el principio dispositivo, convirtiéndose los juzgadores en juez y parte, el artículo 351 establece en este sentido que, “ en la decisión, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas.” Principio que se amplía más en el artículo 381, que estipula, “ El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad...”

EN LA ETAPA PRELIMINAR

Existe también la posibilidad de que en la fase preliminar o de investigación un juez de paz practique medios de investigación de oficio, excepcionalmente. Cuando no existan en el lugar funcionarios del ministerio público, según lo regula el artículo 304 del

Código procesal Penal, lo anterior considerando que en nuestro país no existe la infraestructura suficiente, para dotar a todos los lugares de funcionarios del Ministerio público, por lo cual es entendible tal disposición, pero siempre deberán remitir a esta institución tales actuaciones, para que se prosiga como corresponde.

Habiendo considerado estos principios que deben tenerse en cuenta en todas las etapas procesales, para evitar violaciones al debido proceso, que posteriormente podrían producir la declaratoria con lugar a las apelaciones especiales planteadas por estos motivos, se analizarán las formas de incorporación al debate de los actos y diligencias practicadas con ocasión de la actividad probatoria en la fase de investigación.

MEDIO DE PRUEBA.

El medio de prueba es el canal por el cual el tribunal conocerá de la prueba, sirve de instrumento para producir prueba en el debate, como afirma el jurista Eduardo Jauchen²⁸, "el medio de prueba es el método por el cual el juez obtiene el conocimiento del objeto de prueba." Nuestra ley procesal adopta el sistema de enumeración abierta en cuanto a medios de investigación existentes, pero si es taxativo en cuanto a medios de prueba importancia dejando siempre abierta la posibilidad para otros medios, de tal cuenta el Código procesal penal en el artículo 347 establece. "... las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e interpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate... Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen, para que el tribunal los requiera. Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar..." encontramos entonces que existen cuatro canales para producir prueba en el debate, los testimonios, los peritajes, los documentos y otros que pudieran tener relación con el hecho que se pretende probar, por lo cual me refiero a cada uno en particular.

DECLARACION TESTIMONIAL.

El testimonio o declaración testimonial, es el complemento del medio de investigación estudiado en el capítulo anterior denominado entrevista, tiene diferencia con esta, en cuanto la entrevista se practica en la fase preliminar o de investigación, y solo se tiene como información que orienta al investigador hacia la verdad histórica de lo sucedido,

²⁸ Eduardo Jauchen "La Prueba en Materia Penal" capítulo II Principios y Conceptos Genéricos. Pág. 26 Rubinzal-Culzoni editores.

Siendo fuente inclusive de más medios de investigación, posteriormente al ser seleccionado por los sujetos procesales, pueden convertirse en medios de prueba, ayudando dentro del debate a reconstruir la forma en que ocurrieron los hechos, ya que el testigo es la persona que ha percibido con sus sentidos lo sucedido.

DEFINICION DE TESTIGO.

A mí criterio testigo es aquella persona individual, que espontáneamente a percibido con sus sentidos circunstancias, hechos y actos, que guarda en su memoria para después recrear ante otras personas lo que pudo captar. Eduardo Jauchen da la siguiente definición técnica desde el punto de vista procesal, ²⁹ “ testigo es la persona física citada o comparecida espontáneamente al proceso con el fin de transmitir con sus manifestaciones el conocimiento que tenga sobre un hecho concreto, pasado y extraño al proceso, que ha percibido sensorialmente en forma directa y que resulta de interés probatorio en la causa.”

ACTOS Y DILIGENCIAS QUE SE PUEDEN INCORPORAR POR MEDIO DE LA DELCARACION TESTIMONIAL.

Partiendo de las definiciones podemos deducir que por medio de este medio probatorio se incorporan los siguientes:

HECHOS:

Si hablamos de lo percibido por los sentidos entonces debemos empezar diciendo que los hechos naturales o jurídicos que sean útiles al proceso pueden incorporarse por este medio

²⁹ Eduardo Jauchen “La Prueba en Materia Penal” Capítulo IV pag 111 La Prueba Testimonial Rubinzal – Culzoni editores.

probatorio, entendiendo como hecho natural, según lo expone magistralmente el ³⁰jurista Rubén Alberto Contreras Ortiz como toda manifestación de la naturaleza producida sin la intervención de la voluntad humana y que no produce efectos jurídicos, o bien hecho jurídico, como toda manifestación de la naturaleza, sin la intervención del hombre que produce efectos jurídicos, o sea todo lo relacionado con el clima, la hora, visibilidad, medio ambiente, colores, tipo de terreno, nubosidad, neblina y en general todo lo producido por la propia naturaleza, que guarden relación con el hecho que se pretenda probar, podrán incorporarse por declaración testimonial, que pueden complementarse con otros medios de prueba.

TESTOS.

En el primer capítulo de este trabajo me referí a lo que según mi criterio es un acto, entendiendo que se refiere a la actuación del hombre, como lo expone magistralmente el ³¹jurista Rubén Alberto Contreras Ortiz el acto es producto de la voluntad consciente del hombre que puede o no, provocar efectos jurídicos, de tal manera que todas las actuaciones humanas que se perciban de parte de una persona, puede revelarlas dentro del debate un día en su declaración, es de suma importancia resaltar que son las actuaciones humanas osas o culposas, que actualizan los tipos penales, las que son objeto de prueba dentro del debate, por ese motivo la declaración testimonial es el medio natural por excelencia en el cual descansaran las diferentes tesis desarrolladas por los sujetos procesales, es tanta su importancia que sin esta, es más dificultoso enlazar los demás medios probatorios, porque en más que una persona para narrar en forma racional lo ocurrido, a otras personas, usando por analogía lo expuesto en sus conferencias el Jurista Rubén Alberto Contreras

Rubén Alberto Contreras Ortiz "El Noegocio Jurídico" Editado por Universidad Rafael Landívar.

Ortiz, quien en resumen refiere que la palabra del hombre ha perdido su valor, pues ante dicho y el compromiso adquirido de palabra era ley entre las partes, pero esta, en su tiempo necesita de otra persona que de fe de lo ocurrido entre las partes, hablando del p del Notario, y es lo mismo, que ocurre en el debate la palabra de una de las partes no suficiente, para condenar a la otra, sino que necesitan los sujetos procesales aportar el d de otras personas, para sostener su propia palabra.

MEDIOS DE INVESTIGACION QUE PUEDEN INCORPORARSE POR ESTE MEDIO PROBATORIO.

Por la amplitud de este medio probatorio pueden incorporarse, el procesamiento de la escena del crimen, la aprehensión, declaración de víctimas y agraviados, las inspecciones de los registros, reconocimientos de personas, en esa misma línea por este medio probatorio puede incorporarse al debate el reconocimiento de cosas, objetos utilizados en la comisión de un delito, o que guarden relación con él, como por ejemplo armas, ropas, bienes muebles de cualquier clase, inclusive inmuebles, como los lugares en donde se cometió el crimen, cuales han sido advertidos de antemano por la practica de medios de investigación.

CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES O POSTERIORES A LA COMISION DEL HECHO INVESTIGADO.

Por la declaración testimonial pueden darse a conocer circunstancias anteriores y posteriores que tengan relevancia para esclarecer el hecho investigado, ya que el conocer todo el contexto, proporciona al tribunal suficientes elementos para un buen razonamiento de la sentencia, la imposición de la pena o bien la absolución, como por ejemplo que se haya visto al acusado con la víctima antes de cometerse el delito, o que una persona haya escuchado algún ruido antes o después del hecho, establecer circunstancias como la fuga del acusado o su posterior aprehensión, todo ese contexto es necesario incorporarlo por medio

declaraciones de testigos, siempre que tales conocimientos sean útiles para la averiguación de la verdad.

DECLARACION E INFORMES DE PERITOS.

Por este medio de prueba, se incorpora al debate, todos los medios de investigación realizados con métodos aceptados dentro del contexto científico, para lo cual es necesario conocimientos en algún arte o ciencia, relacionados con la criminalística, también son actos procesales, producto de la inteligencia humana, pero se diferencia de la declaración de testigos, porque el perito utiliza en su declaración sus conocimientos técnicos, también porque el perito prestará declaración sobre la base de su dictamen que le será puesto a la vista, para ratificarlo, lo cual no ocurre con el testigo, quien no ratificará el acta de entrevista prestada en la fase de investigación. Algo que es importante explicar es lo relacionado, ¿a si podrá existir declaración de perito en el debate sin dictamen previo?, ante lo cual en mi opinión si un perito no realizó peritaje sobre la evidencia o sobre algún punto dudoso sobre el cual se le haya requerido opinión, este no puede ser interrogado ni incorporado como perito al debate, ya que este medio probatorio existe exclusivamente para incorporar todos los actos practicados científicamente en la fase de investigación que fueron estudiados en el capítulo tres del presente trabajo, y que ayuden dentro del debate al descubrimiento de la verdad histórica, sin embargo existen algunas excepciones, las cuales realizo a continuación.

PERITAJE DENTRO DEL DEBATE.

El artículo 233 del Código Procesal Penal, establece en su primer párrafo, " Cuando la pericia se practique en la audiencia o en la diligencia de anticipo de prueba, el juez o el presidente del tribunal dirigirá la pericia y resolverá todas las cuestiones que se planteen

durante las operaciones periciales...” Esta norma contempla el primer caso excepcional p que un perito que no haya tenido actuación en la fase de investigación si la tenga dentro debate, practicando en la misma audiencia de debate su pericia y rindiendo su Dictam inclusive puede hacerlo oralmente, como lo establece el artículo 234 del Código proce Penal. Sin embargo para que el tribunal acceda a practicar un peritaje dentro del deba debe ser por un motivo suficientemente razonable, dependiendo de cada caso concreto, cual puede hacerse a solicitud de parte indicando los motivos que lo fundamentan y q hacen necesaria la practica del peritaje, o bien el tribunal puede hacer acopio del principio incorporación de prueba de oficio, analizado anteriormente en este capítulo.

DECLARACION ESPONTANEA DEL PERITO.

La otra excepción está contemplada en el segundo párrafo del artículo 225 del Códig procesal penal, que reza, “No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sob hechos y circunstancias que conoció espontáneamente sin haber sido requerido por autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. I este caso rigen las reglas de la prueba testimonial.” Para que excepcionalmente puea interrogarse sobre extremos técnicos a un perito dentro del debate sin haber sido requerid como tal, es necesario que el mismo haya conocido de las circunstancias del proceso e forma accidental o espontanea, como por ejemplo que estuviera presente en la escena d crimen, habiendo intervenido por razones de urgencia, o bien sin algún interés personal . observar circunstancias que pudo apreciar dados sus conocimientos, en este caso el perit sería a la vez testigo presencial, a quien pueden pedirle opiniones basadas en su conocimientos en la rama científica que conozca, y sus afirmaciones tendrán credibilidad valoración dependiendo de cuanto haya observado y tenido a la vista la evidencia, aspect que deberán estudiar los sujetos procesales y el tribunal.

LEGITIMACION DE LOS PERITOS.

Para su actuación en la fase de investigación o para ser incorporados y utilizados como órganos de prueba en el debate, los peritos deben estar legitimados para actuar, salvo el caso anterior cuando el perito conozca espontáneamente, para el efecto el artículo 225 del Código procesal penal establece que, “El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar la legitimación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio...” La legitimación la da el nombramiento como tal, que de manera oficial hace el Ministerio Público, al requerir a peritos de instituciones públicas como la Policía Nacional Civil, Organismo Judicial, y del mismo Ministerio Público, o bien cuando sí lo disponga el tribunal, también existe la posibilidad de nombrar a un perito particular, en este caso debe solicitarse el nombramiento al tribunal para su legitimación, Así también el perito debe aceptar el cargo bajo juramento, cuando se trate de perito nombrado por el tribunal a petición de parte, por no tener la calidad de forense, en cumplimiento del artículo 27 del Código procesal Penal, al efecto escribe Eduardo Jauchen citando a Claría y Almedo³² “El juramento asegura la veracidad del dictamen y la asunción de responsabilidades. Los peritos oficiales están eximidos de prestar juramento ante el juez en cada proceso que fuere designado.” Hago la aclaración que esto rige para las fases de investigación y del juicio, sin embargo dentro del debate se protesta a todos los peritos revividos a ratificar sus dictámenes, y a ser interrogados por las partes, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 219 y 378 del Código procesal Penal, esto debido a que conformarán al tribunal más allá de lo vertido en los informes, siempre dentro de los límites de sus conocimientos según el interrogatorio que se les dirija, haciendo aclaraciones y ampliaciones generando nuevos argumentos.

³² Eduardo Jauchen “La Prueba en Material Penal” capítulo IV la Prueba Pericial pag. 171. Rubinzal-Culzoni Editores.

DEFINICION DE PERITO.

En mi opinión, perito es aquella persona individual, con conocimientos en algún arte o ciencia, que colabora con el tribunal y los demás sujetos procesales, para esclarecer la verdad histórica, revelando aspectos que no son posibles de apreciar por los demás.

DOCUMENTOS COMO MEDIO DE PRUEBA.

Desde el principio de la humanidad, el ser humano ha buscado medios para plasmar actos o hechos, acontecimientos que quisiera recordar siempre, o que quisiera transmitir a otros por lo cual se han desarrollado muchos, sin embargo la comunicación por medios gráficos, como la escritura, ha sido por mucho tiempo y seguirá siendo el más importante, Dios mismo utilizó la escritura como medio inteligente para hacer saber al hombre principios y leyes, que se perpetuaran por todas las generaciones, siendo un medio óptimo de comunicación que no puede faltar en la vida del hombre, pues está presente en todas sus actividades, por lo cual es lógico y dable encontrar evidencias a través de documentos escritos, como se estudia en el capítulo tercero de este trabajo, y en igual forma no podría faltar como medio inteligente de producir prueba en el debate.

DEFINICION DE DOCUMENTO.

Es aquel objeto que tiene plasmado gráficamente el pensamiento o actuación de una persona, y que tiene importancia para el proceso. Es por eso que los documentos informan y dejan al descubierto ante el tribunal y las partes, sentimientos, habilidades, expresiones recordatorias, plasmados muchas veces para otros fines, sin embargo se toman de importancia, pues revelan interioridades del ser humano.

FORMA DE INCORPORAR LOS DOCUMENTOS COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los documentos ofrecidos como medios probatorios, tendrán que producir prueba en el momento de ser leídos, revelando su contenido a todas las partes procesales y al tribunal, en igual forma los mismos pueden ser exhibidos, para que sean reconocidos por los órganos de prueba o bien por los imputados, para apuntalar más su contenido o para aclarar dudas sobre su procedencia, como por ejemplo se reconozca una firma en el documento, o membretes en el papel, letra, números, y demás signos gráficos.

Aún cuando impera el principio de libertad probatoria, el Código Procesal Penal contempla expresamente los documentos que pueden leerse, así el artículo 363 alude los siguientes, que analizo y comento en forma resumida a continuación.

- A) El numeral (1) del artículo citado contempla las actas de declaración de testigo, solo en el caso de que sea imposible o manifiestamente inútil la declaración en el debate, en cuanto a la imposibilidad se debe entender que se refiere a la muerte física o presunta del testigo, lo cual guarda concordancia con el numeral (2) del artículo 364 del Código Procesal Penal, en cuanto a la inutilidad estimo que esta demás porque si no es útil o pertinente deberá rechazarse de plano, para el efecto deberá aplicarse el principio de aceptación de hecho notorio con acuerdo de todas las partes, en esta explicación incluyo también el numeral (2) del artículo 363.
- B) El numeral (3) siempre del artículo 363 en el primer supuesto, las declaraciones rendidas por exhorto o informe, lo cual en mi criterio está demás, por cuanto fue reformado el artículo 308 del Código Procesal penal por el decreto 79-97 del Congreso de la República, que anteriormente sustentaba esta posibilidad al indicar que los jueces podían

practicar actos y diligencias, que serían plena prueba, lo único que podría dar Actualidad a este supuesto, sería que ocurriera lo analizado en literal A. En cuanto al segundo supuesto, que se refiere a documentos con autorización legal, se está refiriendo a la fe pública de los notarios y funcionarios administrativos que la ostentan, como por ejemplo las escrituras públicas, o actas notariales, sin embargo bajo esta disposición no puede pretenderse la incorporación por lectura al debate de actas notariales donde consten declaraciones testimoniales, porque se violarían los principios de contradicción y oralidad que imperan en el debate.

- C) En el artículo 364 del Código procesal Penal, se aluden otros documentos, que analizo y comento en forma resumida. En el numeral (1) se refiere a los dictámenes de los peritos, que deben obligatoriamente ser ratificados por ellos para poderles dar valor probatorio.
- D) En el numeral (2) se refiere a declaraciones de testigos, pero tomadas en forma excepcional como prueba anticipada.
- E) En el numeral (3) se contempla la posibilidad de leer otros documentos, no ofrecidos, como informes, actas que contengan, careos, inspecciones, registros, reconocimientos, o la denuncia, que originó el proceso, con la condición de que uno de los testigos se haya referido a ella como portadora de datos importantes, y que siempre exista la posibilidad de interrogarlo sobre esos documentos.
- F) El numeral (4) se refiere a la declaración del imputado que se encuentre en rebeldía, siempre que se este juzgando a otros imputados por el mismo hecho, también hace alusión a los condenados, entiendo que se trata de personas que cumplen sentencia por otro delito, pero si es el caso no debe leerse la declaración sino hacerlo comparece

También, para que pueda ser interrogado por las partes, para no violar los principios de contradicción y oralidad.

L. OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS.

Después de concluida la fase intermedia se ofrece la prueba, para lo cual el tribunal que conocerá del debate, por audiencia por ocho días a todas las partes, para el efecto las partes deben efectuar un análisis de selección de medios de investigación que se hayan practicado en la fase de investigación, para adecuarlos a los medios de prueba que contempla la ley para que los mismos sirvan de sustento a sus respectivas teorías del caso. Las partes deben evacuar esta audiencia por escrito, con los siguientes requisitos.

. Una lista de testigos, peritos, indicando sus nombres profesiones, y sus direcciones exactas para ser citados.

. deben señalarse los hechos sobre los cuales serán examinados durante el debate, a lo cual según mi criterio deben las partes ser muy cuidadosos de no dar a conocer totalmente la tesis que sostendrán dentro del debate, ya que en la práctica por desconocimiento se suelen señalar en su totalidad todos los aspectos con lujo de detalle, por lo cual la otra parte no tiene más que leer el memorial de la otra y estar enteramente preparado sabiendo cual será la estrategia que manejarán los otros abogados en el debate, estimo que ciertamente debe indicarse sobre que será preguntado o examinado pero no indicar más que eso, en un breve resumen.

. Si existen documentos deben indicarse cuales, detalladamente, indicando si se acompañan indicando al tribunal en donde se encuentran, para que este los requiera, la ley No dice que

se deba indicar lo que se pretende probar con ellos, sin embargo es conveniente hacerlo para que estos no sean rechazados porque el tribunal los considere inútiles.

4.. Los demás medios de prueba, como cosas, bienes, ropas, telas, armas, serán individualizados, y se deberá indicar las circunstancias que se pretendan probar.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE LA PRUEBA OFRECIDA.

Luego de evacuadas las audiencias, el tribunal debe analizar las pruebas ofrecidas, e entonces cuando debe aplicar todos los principios que rigen la prueba como los que rigen el debate que se analizarán en el capítulo V de este trabajo, ya que dentro de las facultades que le otorga la ley está velar por el debido proceso, el respeto a garantías constitucionales, la aplicación de justicia, por ende debe ser metódico en este análisis, y deberá hacer la depuración que estime pertinente de todos los medios probatorios ofrecidos, que considere inútiles, o ilegales o que violen el debido proceso, luego de esta decisión deberá fijar día y hora para el debate. Aunque no es parte del tema de este trabajo, para cerrar este punto aclaro que si las partes estiman que fueron cometidos errores en el análisis, pueden plantear un recurso de reposición como lo establece el artículo 402 del Código procesal Penal, y si consideran violentados algunos derechos pueden acudir posteriormente en amparo, como lo establecen los artículos 1 y 8 del Decreto 1-86 Ley Constitucional de Amparo.

CAPITULO V.

ACTOS Y DILIGENCIAS INCORPORADAS COMO PRUEBA AL DEBATE FRENTE A LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACION, PUBLICIDAD, ORALIDAD, CONTRADICCION, DEFENSA Y SANA CRITICA.

Concluida la fase de incorporación de actos y diligencias, por los medio estudiados en el capítulo anterior, estos deberán pasar aún por otra depuración, ya que al llegar al juicio oral todo el procedimiento empieza a tomar un giro totalmente distinto, porque ya se minimiza la forma escrita, reduciéndola a lo necesario, por lo cual las partes estarán frente al tribunal sentenciador, y todos los medios probatorios deberán ser rendidos en presencia de los mismos, es la etapa cumbre del proceso para la cual las partes se prepararon durante las fases anteriores, de ahí en adelante todo se desarrollara respetando los principios propios del juicio llamados principios, los cuales defino, de la siguiente forma:

PRINCIPIO DE INMEDIACION.

Este principio establece que los miembros del tribunal deberán estar presentes en cada una de las diligencias que se practiquen, no como espectador solamente, sino tratando de averiguar la verdad histórica de los hechos ocurridos con anterioridad, también es el encargado de la dirección del mismo, ejerciendo control sobre su desarrollo, con facultades disciplinarias para el efecto, este principio es definido en nuestro Código Procesal Penal, en el artículo 354, que establece, "El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del Acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios." La inmediación de los jueces posibilita la contradicción, la defensa, la argumentación, y la oralidad, permite la expresión directa de los participantes.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Este principio tiene íntima relación con el de inmediación, es decir que además de los mencionados anteriormente, los ciudadanos pueden estar presentes en debate observando el actuar de las partes, es un contralor de las actuaciones de los funcionarios públicos, además conoce los motivos del juicio y la razón de la sentencia, el artículo 356 del Código procesal penal establece que, “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando: 1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de personas citadas para participar en él 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del estado. 3) Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible. 4) Esté previsto específicamente. 5) Se Examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro. La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público”. La publicidad como el mismo artículo establece puede ser restringida en casos excepcionales únicamente.

PRINCIPIO DE ORALIDAD.

La oralidad es la expresión fiel del ser humano por medio de la voz, y como principio supone que las partes deben expresarse por medio de la voz, en forma clara, coordinada, respetuosamente, dentro del debate, deben hacer por si mismas o por medio de sus abogados y representantes legales, a este respecto el artículo 362 del Código procesal penal reza, “El debate será oral. En esta forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las Resoluciones Del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su

misión pero constarán en el acta del debate. Así mismo también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del artículo 142 de éste Código en lo que fuere aplicable..." La oralidad en el juicio establece que si alguien no habla idioma español deberá ser asistido de un intérprete.

RINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA.

estudiamos estos principios en el mismo apartado, porque según mi criterio están paralelos dentro del debate, considerando que el principio de oficialidad pone la carga de la prueba sobre el Ministerio Público, por lo cual casi siempre es esta institución quien aporta la mayoría de actos y diligencias como medios probatorios, que se diligenciarán en el debate, y el acusado por medio de su defensor podrá objetar dichos órganos de prueba, haciendo ver sus contradicciones, poniendo de manifiesto anomalías en la práctica de las mismas, y si no viera la oportunidad de hacer sus propios interrogatorios y su actitud fuera pasiva dentro del juicio, esto no sería justo, porque para que se le declare culpable, previamente debe ser escuchado en juicio, Eduardo Jauchen expone sobre la oportunidad de defensa y contradicción "Concretamente se enuncia explicitando que la parte contra la que se oponga una prueba debe tener oportunidad de conocerla y discutirla. Todo ello permite a las partes según responda, conocer la naturaleza e identidad del medio probatorio, el órgano que la producirá, la oportunidad de su producción y las condiciones en que se hará, posibilitando la discusión mediante las instancias pertinentes a todas las cuestiones que considere procedentes." Como puede apreciarse este principio aprovecha a todos los sujetos procesales, quienes tienen derecho a exigir se cumpla con estos en la recepción de los medios de prueba.

pag. 33 "Principios y Conceptos Genéricos" cap. I La Prueba en Material Penal, Eduardo Jauchen. Rubinzal- Kulzoni. Ed.

ORIENTACION EN LA PRACTICA DE MEDIOS DE INVESTIGACION.

Conociendo los principios del juicio público y sabiendo que esta es la etapa cumbre del proceso penal guatemalteco, todos los sujetos procesales deben tener su mentalidad puesta sobre esta etapa, en todos los actos y diligencias el pensamiento de los mismos debe estar en la sala de debates, que será en donde en última instancia se valorará su intervención, al proceder del Fiscal, del Defensor, del juez, y de las demás partes, siempre deben coadyuvar con ese fin, por ende todo acto o diligencia que entorpezca el proceso, debe quedar desusado para evitar lo que lastimosamente ocurre en el proceso civil, que el solo hecho de pensar en acudir en esa vía constituye desesperanza para los ciudadanos, digo esto porque el proceso se plagó de obstáculos para alcanzar la justicia, de ahí que diariamente los ciudadanos acuden con asuntos civiles a las distintas fiscalías con la esperanza de obtener justicia pronta, por el temor de iniciar una acción civil en donde lejos de obtener justicia podrían salir perjudicados aún en su economía, por eso para que este proceso sea rápido y cumpla con sus fines, los operadores de justicia deben de agotar los procedimientos alternos de despenalización contemplados en nuestro ordenamiento procesal penal, como son el Criterio de Oportunidad, Suspensión Condicional de la Persecución Penal, procedimiento Abreviado, La Conversión, que pretenden restablecer la paz social, sin necesidad de juicio público, pero fuera de estas alternativas, es mejor un juicio en el menor tiempo posible, y que entorpecer el proceso tratando de impedir que una persona que este siendo procesada sea llevada a juicio solo representa, pérdida de tiempo, pérdida de recursos, pérdida de credibilidad en el sistema, deterioro en la persona del sindicado y de su familia. Por lo cual deben todos los sujetos procesales pensar que el éxito de este sistema depende de cual sea su posición frente al mismo.

RENDICION Y VALORACIÓN DE LOS ACTOS Y DILIGENCIAS INCORPORADOS AL DEBATE.

Para determinar si los actos y diligencias incorporados como prueba guardan armonía con los principios generales de la prueba y los que rigen el debate, se produce nuevamente un examen esta vez ya no solo para admitirlos, sino para darles valor, como lo preceptúa el artículo 186 del Código Procesal Penal, "Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme al sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este código". El contenido de este artículo nos sirve para explicar que para valorar un acto o una diligencia, debe determinarse si fue obtenido por medios permitidos, o sea respetando los principios de la prueba, y luego en segundo lugar, que se produzcan con respeto a los principio del debate, solo después de este razonamiento hecho por el tribunal, puede dársele valor probatorio.

LA CONTRADICCIÓN Y LOS DOCUMENTOS.

Se dijo anteriormente que lo escrito es reducido a lo mínimos y como explique en el capítulo anterior, los documentos que serán leídos y sus diferentes circunstancias están expresamente contenidas en los artículo 363, 364, del Código procesal penal, sin embargo el artículo 365 establece que " Los testigos o peritos que no puedan concurrir al debate por un impedimento justificado serán examinados en el lugar donde se hallen , por uno de los jueces de tribunal, o por medio de exhorto a otro juez, según los casos, las partes podrán participar en el acto. El tribunal podrá decidir, cuando residan en el extranjero, que las declaraciones o los dictámenes se reciban por un juez comisionado. El acta o el informe escrito respectivo, se leerá en la audiencia, salvo cuando quien ofreció la prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta." En mi criterio Este artículo

Violenta los principios de inmediación y contradicción, y pudiera ser también que el d defensor si se diera el caso, porque el solicitar la recepción de un órgano de prueba por exhorto rompe la inmediación evitando la contradicción, al igual cuando se establece en este artículo las partes "podrán" debería decir deberán, para que puedan ejercitar su derecho de contradecir este órgano de prueba, además establece el mismo que la parte proponente debe facilitar todos los gastos para que el testigo comparezca, considero que el artículo 216 del Código procesal penal es claro en establecer que es la Corte Suprema de Justicia quien debe cubrir dichos gastos, según el reglamento que emita, y no corresponde a al proponente. En conclusión la parte que advierta la lectura de una acta de declaración de un testigo, que pudiendo presentarse al debate no lo haga y que el tribunal no haga uso de las facultades que la ley le otorga para hacerlo comparecer, o bien que se pretenda la lectura de un exhorto conteniendo un medio de prueba, sin tener la posibilidad de interrogarlo debe oponerse a que el mismo se incorporado como prueba en su perjuicio.

MOMENTO DE LA VALORACION DE LOS ACTOS Y DILIGENCIAS.

La valoración de la prueba se hace después de concluido el juicio público, a este momento procesal se le denomina Deliberación, porque el tribunal entra secretamente a decidir a que acto y diligencias dará valor probatorio, tomando en cuenta los principio mencionados, el Código procesal penal en el artículo 383 establece, " Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual solo podrá asistir el secretario."

PRINCIPIO DE SANA CRITICA RAZONADA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA.

En la deliberación los miembros del tribunal aplicarán un principio que cierra todo el estudio que he desarrollado en este trabajo, el Código Procesal Penal, no explica en que consiste, posiblemente el legislador no quiso enmarcar la actuación del tribunal para ese Efecto en

artículos, únicamente se refieren a este principio los artículos 385, “ Para la Deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba, según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.” Y el 186 que reza “ Todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme al sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este código” Sin embargo entendemos que la sentencia debe tener un razonamiento lógico, indicando el porqué de su decisión, porque considera que un acto o una diligencia no tiene valor probatorio, o por el contrario porque consideran que si lo tiene, ya que los actos y diligencias pueden cumplir con todos los requisitos y estar acordes a todos los principio, sin embargo deben estar concatenados con la apreciación del tribunal por medio de la sana crítica razonada, que para entender mejor estimo conveniente citar al jurista José Cafferata Nores,³⁴ “ Claro que si bien el juez, en este sistema, no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto, de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.” Todo este trabajo de valoración concluirá con la emisión de la sentencia, que es el medio

pag. 56 “Valoración de la Prueba” José Cafferata Nores Fundación Mirna Mack

gráfico en donde quedan explicados todos los motivos y razonamientos, y que además contiene la imposición de la pena o bien la absolución según cada caso en particular. Pareciera que nuestro sistema adoptado un proceso difícil de aprender y que no se comprendido por todos los profesionales del derecho, pero estimo que es cierto que el proceso es complejo, y que no se puede entender sus fines y beneficios si únicamente se toma el Código Procesal Penal, se lee y luego se interpretan sus instituciones y frases literalmente, pero si por el contrario junto a la lectura del código el lector se preocupa en el estudio de literatura y de todos sus principios que lo informan y lo rigen estoy seguro que quien así lo haga logrará entender el proceso y podrá conducirse dentro del mismo con toda facilidad en beneficio de las personas que requieran sus servicios profesionales, como me fue enseñado en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, como Abogado después de graduado, debe continuar con sus estudios, porque el derecho cambia constantemente.

CONCLUSIONES.

- 1.. Aunque acto procesal y diligencia procesal, se utilizan como sinónimos, por los operadores de justicia, técnicamente son dos cosas diferentes, ya que Acto procesal, es una manifestación de conducta, de alguno de los sujetos procesales, en la practica de algún medio de investigación, mientras que una diligencia procesal se conforma con varios actos de los sujetos procesales, pero es presidida por un funcionario judicial, y es eminentemente formal, la misma ley señala sus directrices y la infracción a las mismas podría generar la nulidad de la diligencia.
- 2.. La diligencia de anticipo de prueba, es de carácter estrictamente excepcional que se practica solo por los motivos que la ley contempla, los cuales están sujetos a revisión por el juez contralor, en esta se retrotraen los principios del debate, y no puede ser utilizada arbitrariamente.
- 3.. La diligencia de anticipo de Prueba es diferente a la prueba preconstituida, aceptada en el proceso civil, porque la primera se practica con ocasión de un proceso penal para plasmar actos de utilidad para esclarecer la verdad histórica, por el contrario la prueba preconstituida, es un documento autorizado por Notario, que prueba un contrato o negocio jurídico entre particulares, fuera de cualquier proceso, aunque puede ser utilizado como medio para probar lo acordado por los que intervinieron en el acto.
- 4.. Medio de Investigación, es todo acto o diligencia que se practica en la fase de investigación del proceso, para reunir los elementos necesarios para fundamentar una

acusación, y cuando se habla de medios de prueba, la ley da a entender que se trata de los canales por los cuales se verterán al debate los medios de investigación. a los que el tribunal luego de su análisis conforme a la Sana Critica Razonada, les dará valor probatorio.

5.. No todos los actos y diligencias practicadas en el procedimiento preparatorio constituyen medios de investigación, sino existen algunos que solamente coadyuvan al curso del proceso, sirviendo de base o de enlace, para alcanzar los fines de esta etapa procesal.

6.. La aprehensión es un acto procesal que requiere una metodología profesional, a efecto de evitar riesgos y vejámenes innecesarios en su realización, tanto para la policía como para los detenidos.

7.. En Guatemala es necesario que se enseñe a las personas que los miembros de la Policía Nacional Civil también merecen respeto en su dignidad, y que someter al orden por la fuerza a un sospechoso que se resiste al arresto no constituye violación a sus derechos como ser humano.

8.. El acto de la aprehensión no debe ser producto de la arbitrariedad, sino en lo posible de ser un acto planificado, que se practique con ocasión de los motivos que contempla la ley.

9.. El acto de aprehensión se incorpora al debate por medio de declaraciones testimoniales de quienes lo hayan realizado.

10.. El procesamiento de la escena del crimen, no es en si mismo un solo acto procesal, sino una serie de actos concatenados, para averiguar la verdad, en el lugar donde ocurrió el hecho delictivo que se investiga.

l.. El procesamiento de la escena del crimen, no esta contemplado específicamente en nuestro Código procesal Penal, sin embargo es uno de los actos procesales más importantes, por cuanto solo se tiene la oportunidad de practicarlos una sola vez, por lo cual quienes realicen este trabajo deberán tener conocimientos de criminalística.

l.. La declaración del imputado es un medio de defensa, que se constituye como garantía personal del mismo, y no puede ser coaccionado de ninguna manera para decir lo que no quiere, puede aun mentir si lo desea, sin embargo en la fase del debate público, sus declaraciones pueden ser utilizadas en su contra al momento en que se contradiga o cuando el tribunal delibere y aplique la sana critica razonada.

l.. En el sistema acusatorio la confesión del imputado no produce por si misma una sentencia condenatoria, como solía suceder en el sistema inquisitivo, utilizado en nuestro país anteriormente, sino esta debe ir corroborada por los otros medios de prueba rendidos en el debate, el cual debe terminar en forma normal.

l.. Los actos o diligencias de inspección, registro, y reconocimiento, están orientados hacia el mismo objetivo, encontrar evidencias, sin embargo recaen sobre distintos objetos, la inspección se practica sobre inmuebles y ocasionalmente sobre muebles, el registro sobre muebles e inmuebles, y el reconocimiento sobre personas y animales.

l.. Quien practique un acto o diligencia procesal, debe tener claros cuales son los principios que rigen la prueba en el proceso, y su mentalidad debe estar puesta en el debate que se podría realizarse.

16.. El principio de incorporación de prueba de oficio por parte del tribunal, no es un resat del anterior sistema de justicia penal guatemalteco, sino que tiene basamento en el principio del derecho llamado de justicia, por cuanto la ley ha puesto sobre el tribunal el deber no solo de presidir el debate como en el sistema anglosajón, sino el de determinar la responsabilidad, razonar la sentencia, e imponer la pena, por tanto debe contar con todos los elementos de prueba necesarios, y si estos no fueron ofrecidos por las partes, el tribunal debe incorporarlos de oficio, para minimizar los errores al emitir su fallo.

17.. Nuestro sistema procesal, contempla expresamente tres medios de prueba, declaración testimonial, declaración de peritos, lectura de documentos, pero deja abierta la posibilidad de otros que pudieran producirse.

18.. Los peritos para actuar como tales deben estar legitimados, con un nombramiento del Ministerio Público, juez contralor, o tribunal, discernimiento del cargo, aceptación del mismo bajo juramento, a excepción de los peritos oficiales adscritos al Organismo Judicial al Ministerio Público, o la Policía Nacional Civil, quienes ya no necesitan ser juramentados para aceptar el cargo, pues al iniciar su relación laboral son juramentados.

19.. El tribunal de sentencia al analizar los actos y diligencias ofrecidas como medios de prueba, ya sea al admitirlo al debate o para darles valor probatorio, debe aplicar los principios especiales que rigen la prueba, y los principios que rigen el debate.

20.. Para que un operador de justicia, comprenda e interprete correctamente las fases del proceso y sus instituciones debe dedicar tiempo al estudio de libros que contengan la doctrina que los explique y que también obtenga conocimientos de criminalística.

RECOMENDACIONES:

- 1.. Que en el Ministerio Público se conforme una comisión integrada por fiscales especializados con el objeto de elaborar un manual practico de procedimientos, en el cual se sugiera de manera general que actos y diligencias procesales pueden practicarse en determinados casos, Lo anterior ayudaría a una mejor fiscalización del trabajo del personal del Ministerio Público, y además sería de mucha utilidad para el personal de reciente ingreso, reduciendo el margen de error en el manejo de casos.
- 2.. Que cada sujeto procesal este consciente de que todos los actos y diligencias procesales están encaminadas hacia la averiguación de la verdad, por ende las mismas no deben obstaculizarse, por el contrario debe velarse por que se practiquen, en ese sentido los abogados asesores deben observar la ética viabilizando ese fin.
- 3.. Todos los abogados deben estar claros en que el proceso penal es diferente del civil, por ende su actuar debe ser distinto, es decir un caso penal debe manejarse en forma diferente a un civil, pues en el proceso penal lo más importante es que se realice un debate oral para beneficio del sindicado o bien se aplique una medida despenalizadora lo más pronto posible, en cambio en el civil todo gira alrededor del expediente, y entre más se retarde el expediente se beneficia más al demandado.
- 4.. Que todos los abogados al momentos de ofrecer los medios de prueba, indiquen los puntos en general sobre los que serán examinados, y no se haga en forma precisa, ya que el exceso de explicaciones, hace más vulnerable la teoría del caso, mostrando a la otra parte la forma en que se puede desvirtuar.
5. **Que se haga una campaña de instrucción dirigida a la población, referente a la forma en que deben actuar al momento de encontrarse frente a la comisión de un hecho delictivo, a efecto de preservar las escenas del crimen, haciéndoles saber que la contaminación de evidencia favorece en el proceso a los responsables.**
- 6.. Que todos los abogados y estudiantes conozcan los principios doctrinarios del proceso penal y del debate, para la correcta interpretación del código, y una pronta aplicación de la justicia.



AGREGADOS.

Con el propósito de ilustrar de mejor forma el contenido del presente trabajo de tesis, se agregan en este apartado algunos actos y diligencias de más frecuencia, ya que no es lo mismo leer en el código procesal penal, en que forma se deben practicar, a poder observar lo ya plasmado en un documento, hecho en base a la experiencia en la práctica de los juicios, y que puede servir de material de apoyo a estudiantes del sistema de justicia penal guatemalteco.



ACTO PROCESAL DE SOLICITUD DE INSPECCION
Y REGISTRO DE INMUEBLE
CUMPLIDA EN LA ETAPA PRELIMINAR,
LA CUAL EN SI MISMA NO CONSTITUYE
UN MEDIO DE INVESTIGACION, SIN EMBARGO
ES PREVIA A LA PRACTICA DEL MISMO.



ÑOR JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL NARCOACTIVIDAD Y
ELITOS CONTRA EL AMBIENTE.

USA: 125-99 OFICIAL 2DO.

PUTADOS: LUIS LOPEZ PEREZ.

ELITO: ASESINATO EN EL GRADO DE TENTANTIVA.

MINISTERIO PUBLICO, respetuosamente comparece a solicitar ORDEN DE
SPECCION Y REGISTRO, para el inmueble ubicado en cuarta calle, marcado con el
nero dos guión cinco zona tres de esta ciudad, sobre la base de los siguientes:

ARGUMENTOS.

Según declaración de los investigadores del Servicio de Investigación Criminal de la
licía Nacional Civil, Roderico Gómez Lemus y Rosa Hernández el imputado Luis López
ez el día 10 de enero aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta y cinco
utos, venía corriendo, y sofocado tiro por la ventana del inmueble relacionado un maletín
é y una chumpa de cuero, y siguió corriendo, pero segundos después una radiopatrulla lo
anzo en la esquina y lo detuvieron, estas declaraciones se corroboran con al deposición
la señora Lucrecia Veliz Ortiz dueña de la tienda de enfrente de dicho inmueble quien
porcionó toda la información y además indico que el ahora detenido frecuentemente
oduce en ese lugar en horas de la noche cajas, y además en esa casa existe venta de
gas.

Para continuar con la investigación de este caso, es necesario verificar si el maletín y la
mpa mencionados, son los que le fueron robados al señor Vicente Raúl Pérez Bámaca,
sí también es necesario buscar dentro del inmueble drogas, toda vez que se tiene denuncia
este hecho.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

EL ARTICULO 187 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, ESTABLECE: "Cuando fue necesario inspeccionar lugares, cosas, personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial..."

PETICIONES:

- 1.. Se admita para su trámite la presente solicitud, y se adjunte al expediente;
- 2.. Que sobre la base de lo expuesto el señor Juez autorice la Inspección y Registro de inmueble ubicado en cuarta calle dos guión cinco zona tres de esta ciudad, con el objeto de buscar el maletín café, y chumpa de cuero negra, y documentos personales del señor Vicent Raúl Pérez Bámaca, así también la existencia de drogas y objetos robados;
- 3.. Que la orden de allanamiento sea expedida, autorizando la practica de la diligencia, a suscrito Agente Fiscal.

Acompaño duplicado y tres copias de la presente solicitud y de tres actas de entrevistas a testigos.

Guatemala 11 de enero de 1999.

LICENCIADO PEDRO RUIZ SANTIZO
AUXILIAR FISCAL.

ACTO PROCESAL DE SOLICITUD DE PERICIA
A UN MEDICO FORENSE
CUMPLIDA EN LA ETAPA PRELIMINAR.
LA CUAL EN SI MISMA NO CONSTITUYE
UN MEDIO DE INVESTIGACIÓN, SIN EMBARGO EN ESTA
SE FIJAN LOS PUNTOS PARA LA PRACTICA DE UNO.



Guatemala 11 de enero de 1999

DOCTOR JOSE MARIO NAJERA OCHOA
MEDICO FORENSE DEL MINISTERIO PUBLICO.

Por el presente le ordeno practicar una pericia, consistente en un reconocimiento corporal al señor Vicente Raul Pérez Bámaca, quien fue víctima de disparos por arma de fuego, y quien encuentra recluido en el Hospital General San Juan De Dios, para el efecto le solicito que la pericia consista en los siguientes puntos:

- . A que distancia le fueron ocasionados los disparos de que fue víctima.
- . Si el tirador es derecho o izquierdo.
- . la altura aproximada del agresor.
- . posición del agresor en relación a la víctima.
- . calibre del arma utilizada por el agresor.
- . Tipo de munición utilizada en el arma.
- . Cuanto tiempo necesitará para reincorporarse a su trabajo tomando en cuenta que la víctima es de oficio herrero, y que actualmente tenía a su cargo la colocación de ventanales en el séptimo nivel del edificio Torre Café.
- . Tipo de lesiones y consecuencias de las mismas.

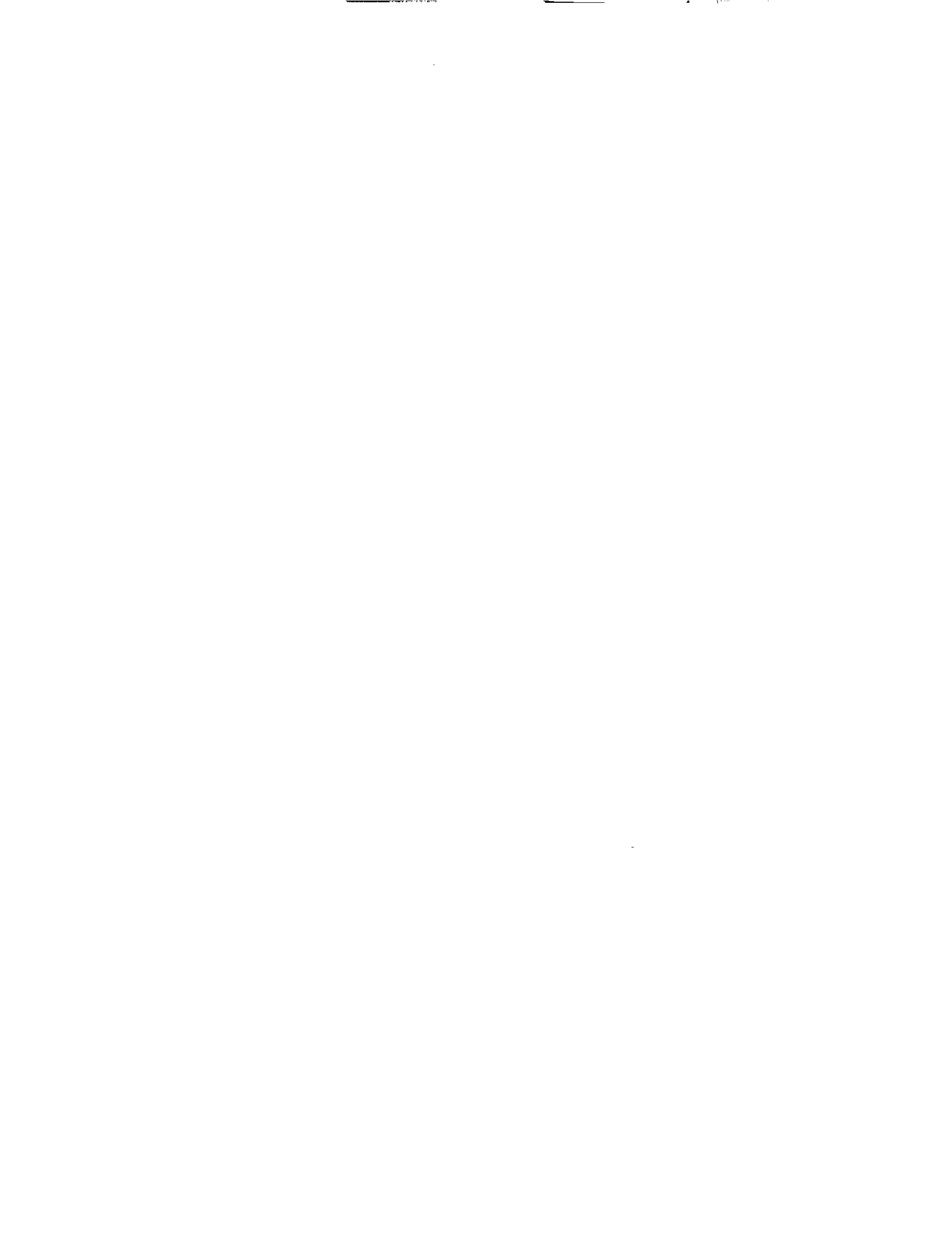
Anterior deberá realizarlo a la brevedad posible ya que se tiene a un sospechoso detenido, con una arma de fuego por ese hecho delictivo. El resultado debe dirigirlo a la agencia 26 del Ministerio Público.

Atentamente.

LUIS FERNANDO DE PAZ GONZALEZ
AUXILIAR FISCAL.
MINISTERIO PUBLICO.



ACTO PROCESAL DE ENTREVISTA A TESTIGO
EN UNA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO
CUMPLIDA EN LA ETAPA PREPARATORIA
LA CUAL CONSTITUYE UN MEDIO DE INVESTIGACION.



ENTREVISTA.

NOMBRE DEL ENTREVISTADO

GUARDO MATEO MARTINEZ.

DATOS PERSONALES:

26 años de edad, soltero, guatemalteco, con residencia en 34 avenida 10-20 zona 5 zona 15 de octubre, se identifica con cédula de vecindad número A-1 694512 extendida en la municipalidad capitalina, puede ser localizado en el teléfono 2384850, labora en imprenta Gómez, ubicada en 14 avenida 1-25 zona 4 de esta ciudad, como operador de máquina de impresión.

DESCRIPCION DE LO QUE LE CONSTA:

Después de enterado del hecho que se investiga, dice: " Recuerdo que el día 10 de enero de 1999, yo venía de la imprenta en donde trabajo, aproximadamente a las 6:30 de la tarde, con el propósito de abordar una camioneta, pero cuando estaba llegando a la décima avenida en donde está la parada, observe unas personas forcejeando, yo dije están peleando o robando, entonces vi que un hombre de camisa blanca y pantalón de lona celeste, hizo un disparo y se fue corriendo, pasando frente a mí, con una pistola en la mano, recuerdo que se me quedó asustado y me grito cuidado hablas porque te morís, yo me quede quieto porque le vi la pistola en la mano, que me apuntaba, en seguida se escucho una sirena de patrulla, y él se fue corriendo en dirección a la once avenida de la zona cuatro y una patrulla pasó segundos después en la misma dirección, yo seguí caminando a la parada que tenía a solo diez metros, vi otras tres personas atendiendo a un hombre en el suelo, lleno de sangre, yo me

acerque y pregunte ¿fue a él a quien balearon? , si dijo una señora, yo estaba a la 1 cuando lo Asaltaron, pero él se opuso y ese hombre que corrió le disparó, después llegar unos policías y me tomaron datos personales, y me dijeron escuchamos en el radio que h un detenido por aquí cerca, ¿podría usted hacer el favor de identificarlo?, si fue la perso que vio correr de este lugar, yo le respondí sí pero que me llame el Ministerio Públic porque me da un poco de temor ponerme frente al detenido, en eso pasó mi camioneta como ya había dado mis datos, me subí y me fui del lugar, y hasta ahora que me citan vengo a decir lo mismo, eso es todo lo que se.”

PREGUNTAS:

- 1.. ¿Conocía usted a la persona que vio tirada sangrando ese día?. Responde, no solo lo esa vez.
- 2.. ¿Recuerda el aspecto de la cara de la persona que usted vio disparar?. Responde, si cre que podría reconocerlo si miro otra vez.
- 3.. ¿ Que recuerda usted de la cara de ese individuo?. Dice, el pelo castaño ondulado, car blanca, sin barba ni bigote, una lagrima tatuada en la mejilla derecha.
- 4.. ¿ Observo usted que tipo de arma llevaba?. Responde, recuerdo que era un revolver, n se que calibre era, pero era niquelada, cañón corto.
- 5.. ¿ Podría usted reconocer a esta persona dentro de un grupo?. Contesta, Si podrí hacerlo, pues tengo grabada su cara, y la forma como me apuntó.

La entrevista se realizó en la agencia 26 del Ministerio público el 15 de enero de 1999.

Firma entrevistado.

Firma y sello del Auxiliar Fiscal

ILIGENCIA PROCESAL DE RECONOCIMIENTO EN FILA DE
PERSONAS CON CARÁCTER DE PRUEBA ANTICIPADA
CUMPLIDA EN LA ETAPA PRELIMINAR.
LA CUAL CONSTITUYE PRUEBA EN EL DEBATE
SIEMPRE QUE SE OBSERVEN TODAS SUS FORMALIDADES
Y LOS PRINCIPIOS DEL DEBATE.



la ciudad de Guatemala el día dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, do las nueve horas, el infrascrito Juez Segundo de Primera Instancia penal coactividad y Delitos Contra el Ambiente, asociado como corresponde, me encuentro constituido en la sede del juzgado, con el objeto de dirigir la practica de una diligencia de CONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS, la cual tendrá carácter de PRUEBA PARTICIPADA, en virtud de que la persona que hará el reconocimiento saldrá del país por fines de trabajo, y existe el riesgo de que no pueda asistir al debate, para lo cual se tiene fianza otorgada por la embajada de Canada, en la cual se informa que saldrá del país a bordo de un avión, con rumbo a ese país durante un año, para lo cual se procede de la siguiente manera: PRIMERO. En la sede del juzgado se encuentran presentes los sujetos procesales, el Ministerio Público el Agente Fiscal Julio Roberto Guzmán Vásquez, quien acredita su identidad con su carnet de funcionario de dicha entidad, el abogado defensor Ariel Soto, quien se identifica con el carnet del Colegio de Abogados número dos mil ciento cuarenta y cinco, también se encuentra presente el señor Eduardo Mateo Martínez, quien es de veintidós años de edad, guatemalteco, soltero, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden A- uno y registro quince mil novecientos doce, todos los anteriores se encuentran en un lugar oculto en donde no pueden ser vistos, ni ellos hacia afuera. SEGUNDO: El oficial que tramita el expediente, se dirige a pasar a la sala de oficiales al imputado José López Rodríguez, de generales ya retirado, quien fue citado para el efecto, así mismo hace pasar con la autorización de la guardia de presidios a cuatro personas que se encuentran detenidas por delitos distintos y sujetos a otros juzgado, los cuales responde a los nombres siguientes, el primero Erazo Sierra, con domicilio en esta capital, y residencia en lote cuatro colonia la zona doce, Salvador Juárez, único apellido, con domicilio en esta ciudad, y residente

en lote quince manzana cuatro ciudad Quetzal, San Juan Sacatepequez, Francisco Alva Tejada, con domicilio en esta ciudad, residente en doce calle uno guión cinco zona trece colonia Santa Fe, Luis Alberto Ruiz López, con domicilio en esta ciudad, y residente en primera avenida ocho guión doce zona uno, los cuales son de la misma altura del sindicato de todos de tez morena clara, pelo castaño, sin bigote ni barba, todos vestidos con pantalón de lona azul descolorido, de complexión regular, todos parecidos en lo físico con el imputado. TERCERO: El infrascrito juez, procede a advertir al señor Eduardo Mateo Martínez, de penas relativas a los delitos de Perjurio y Falso Testimonio, y a protestarlo de conformidad con la ley, para que diga la verdad, quien así promete hacerlo, seguidamente se le solicita que describa a la persona que vio el día diez de enero del presente año, a lo cual dice que "recuerda que el hombre que vio cuando hizo disparos, en la parada de bus, es de complexión regular, pelo castaño un poco blanco, sin pelo en la cara, vestía pantalón de lona celeste, playera blanca, corrió hacia mí y me apuntó con el revólver que llevaba en la mano derecha, me impactó mucho el tatuaje de lagrima que tenía en la mejilla." CUARTO: El juez procede a colocar en la sala de oficiales al imputado y a los cuatro hombres de aspecto similar, en una fila, frente al ojo mágico, que sirve para ver desde donde se encuentra el testigo y los demás comparecientes, colocando de segundo al imputado, de izquierda a derecha, luego a mi solicitud, todos los sujetos procesales verifican la formación por el ojo mágico, y por último se invita al testigo a que vea detenidamente, a los cinco hombres para que diga si reconoce a la persona que vio en el lugar del hecho, dentro de la fila de personas que se le pone a la vista, luego de observar dice reconocer a dicha persona la cual está en el segundo, de izquierda a derecha, solo que el día de los hechos tenía el pelo más largo. Seguidamente se le da la palabra al Agente Fiscal para que interroge al testigo, quien manifiesta que en virtud de lo manifestado por el testigo no tiene interrogatorio que dirigir. Seguidamente se le concede la palabra al Abogado de la defensa, quien manifiesta que no hará preguntas, por lo cual el infrascrito juez hace constar que el testigo reconoció a

putado en esta diligencia, dentro de una fila de personas. QUINTO: No habiendo más que
cer constar se finaliza la presente veinticinco minutos después de su inicio, la cual queda
ntenida en acta Levantada para el efecto, la cual es leída por todos los comparecientes,
ienes enterados del resultado de la diligencia y del contenido del acta, la ratifican y firman
nto con el infrascrito Juez y secretario.

2. Julio Adolfo Mijangos Iepe
Juez

Licda. Luvia Soto Aguilar
Secretaria.

3. Julio Roberto Guzmán Vasquez
Fiscal

4. Ariel Soto Lara
Defensor.

5. Estigo Eduardo Mateo Martínez.



ACTO PROCESAL DE OFRECIMIENTO
DE MEDIOS DE PRUEBA
NO CONSTITUYE MEDIO DE INVESTIGACION
SIN EMBARGO SIRVE DE MEDIO PARA INCORPORARLOS
AL DEBATE ORAL.



HONORABLE TRIBUNAL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL
INCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE:

USA: 126-99 OFICIAL 2DO.

UDASO: JOSE LOPEZ RODRIGUEZ.

RAVIADO. GENARO GUZMAN RODAS.

LITO: ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA.

MINISTERIO PUBLICO, respetuosamente comparece a evacuar la audiencia que por lazo de ocho días le fuera conferida, y para el efecto proporciona lista de testigos, peritos y documentos, que servirán de medios de prueba:

TESTIGOS:

JOSE LUIS GONZALEZ OCAÑA, estudiante, puede ser citado en 34 avenida 10-54 zona 5 de esta ciudad, quien declarará sobre la forma en que ocurrieron los hechos, en virtud de ser testigo presencial.

LORY LIZAMA BARRIOS, ama de casa, puede ser citada en 8 avenida 12-35 zona 1 de esta ciudad, quien declarará sobre lo que le consta, acerca de la llegada a la parada de la víctima Genaro Guzmán Rodas, y sobre la actitud del ahora detenido previamente a cometer el hecho.

ILVIA ARACELY LOPEZ CASTRO, vendedora, quien puede ser citada en 10 avenida 1-23 zona 1 de esta ciudad, quien declarará acerca de lo que le consta de la conducta del acusado.

HENRY ROMERO RUANO, agente de la Policía Nacional Civil, quien puede ser citado en 13 comisaría quince avenida zona seis de esta ciudad, quien declarará sobre la conducta del acusado.

PERITOS:

- 1..JOSE MARIO NAJERA OCHOA, Médico Forense, quien puede ser citado en 8 avenida 10-57 zona 1 séptimo nivel, Unidad Médico Forense del Ministerio Público, quien ratifica su informe de fecha 20 de enero de 1999.
- 2.. OSCAR ABEL GARCIA ARROYO, Perito en Balística, quien puede ser citado en avenida 10-57 zona 1 séptimo nivel Dirección Técnico Científica del Ministerio Público quien ratificará su informe de fecha 24 de enero de 1999.

DOCUMENTOS:

Los cuales se solicita sean leídos durante el debate, en su oportunidad procesal.

- 1.. DICTAMEN MEDICO FORENSE, de fecha 20 de enero de 1999, que se adjunta en este memorial. Emitido por el doctor José Mario Nájera Ochóa.
- 2.. DICTAMEN BALISTICO, de fecha 24 de enero de 1999, que obra a folio quince de expediente, emitido por el perito Oscar Abel García Arroyo.
- 3.. ACTA DER PRUEBA ANTICIPADA, de fecha 18 de enero de 1999, que contiene reconocimiento en fila de personas, la cual obra a folio 19 del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

EL ARTICULO 347 DEL CODIGO PROCESAL PENAL ESTABLECE: "... Las partes ofrecerán en un plazo de ocho días lista de testigos, peritos e interpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate, Quien ofrezca prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate, la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio..."

PETICIONES:

- .. Se admita para su trámite el presente memorial y documento adjunto, y se agregue al expediente.
- .. Se tenga por evacuada la audiencia que le fuera conferida al Ministerio Público, y por ofrecidos los medios de prueba.

compañó 4 copias del memorial y documento adjunto.

Guatemala 1 de febrero de 1999.

LICENCIADO JULIO ROBERTO GUZMAN VASQUEZ

AGENTE FISCAL

MINISTERIO PUBLICO.



BIBLIOGRAFIA UTILIZADA

ARRIENTOS PELLECCER CESAR RICARDO
POSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO PROCESAL PENAL EDITORIAL LLERENA

RADO SAMAYOA ALMA VIOLETA
IMPORTANCIA DE LA ENTREVISTA EN LA FASE DE
INVESTIGACION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.
EDITORIAL FACULTAD DE DERECHO USAC.

VIS ECHANDIA HERNANDO
COMPENDIO DE PRUEBA JUDICIAL
BINZAL-CULZONI EDITORES.

FAP USA
INTERNATIONAL CRIMINAL INVESTIGATIVE TRAINING
ASSISTANCE PROGRAM.
DEPARTMENT JUSTICE.

WICHEN EDUARDO
PRUEBA EN MATERIA PENAL
BINZAL-CULZONI EDITORES.

WIER JULIO B.J.
INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA DEL
MINISTERIO PUBLICO.
EDICIONES LERNER CORDOBA B.A.

WUJ NERY ROBERTO
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO NOTARIAL
EDICION PROPIA.

WISULTORES MINUGUA- PNUD.
MANUAL DEL FISCAL
MINUGUA PNUD PARA EL MINISTERIO PUBLICO.

WES CAFERATTA JOSE
LEGISLATIVO
EDITORIAL LERNER- CORDOBA B.A.

WES CAFERATTA JOSE
VALORACION DE LA PRUEBA
EDICION KIRNA MACK.



OSSORIO MANUEL
DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES
EDITORIAL HELIATA.

REYES CALDERON JOSE ADOLFO
TECNICAS CRIMINALISTICAS PARA EL FISCAL
EDITORIAL CONCEPTOS LIMA Y THOMPSON.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA
EDITORIAL ESPASA-CALPE.

RIVIEJO PAZ JUAN CARLOS
REVISTA CREA NOVIEMBRE 1996
CENTRO DE APOYO AL ESTADO DE DERECHO USAID.

LEYES Y CONVENIOS INTERNACIONALES CONSULTADOS

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(PACTO DE SAN JOSE)

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

CODIGO PENAL
DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CODIGO PROCESAL PENAL.
DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

LEY DE AMPARO EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.
DECRETO 1-86 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL
DECRETO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.